

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL



BOP TE Número 64

3 de abril de 2006

## SUMARIO

	<b>Página</b>
<b>ORGANISMOS OFICIALES</b>	
Subdelegación del Gobierno en Teruel.....	2
<b>ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	
Teruel núm. 2 .....	3
<b>ADMINISTRACIÓN LOCAL</b>	
<b>Ayuntamientos</b>	
Teruel .....	3
Comarca del Jiloca.....	6
Samper de Calanda .....	26
Cella, Santa Eulalia del Campo y Las Parras de Castellote .....	27
Villar del Cobo y Ababuj.....	28
Exposición de documentos .....	29

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:  
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL  
C/ Joaquín Arnau, 6 - 44071 TERUEL  
Tel. Y Fax: 978647401

Correo-e: [boletin@dpteruel.es](mailto:boletin@dpteruel.es) web: <http://bop.dpteruel.es>

BOLETÍN OFICIAL  
Franqueo Concentrado  
44000003/14

«NOMBRE»  
«DIRECCIÓN»  
«CPPOBLACIÓN» «PROVINCIA»

**SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TERUEL**

Núm. 13.091

**Secretaría General**

Por esta Subdelegación del Gobierno se está tramitando expediente sancionador por infracción a la normativa sobre seguridad ciudadana a D. VICENTE BLESA SANTAFÉ, cuyo último domicilio conocido era C. MESTRE MARCAL, Nº 2, 1-1, VALENCIA, contra quien se ha formulado el correspondiente pliego de cargos, frente al cual podrá realizar, en su caso, las alegaciones oportunas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción del presente anuncio, en los términos señalados en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189 de 9-8-1993), encontrándose en este Centro para su examen el respectivo expediente administrativo.

Lo que, de acuerdo con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285 de 27-11-1992), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12 de 14-1-1999), al no haberse podido practicar notificación individual, se hace público para conocimiento del interesado, con la indicación de que, de no personarse en el expediente, se le irrogarán los perjuicios que para estos casos señala la legislación vigente.

Teruel, 31 de marzo de 2006.-La Subdelegada del Gobierno, M<sup>a</sup> Victoria Álvarez Sevilla.

Núm. 13.092

**Secretaría General**

Por resolución de 13/02/2006 la Delegación del Gobierno en Aragón (Expte. 440000052205) impuso a D. ANTONIO IGNACIO SABATER PEÑALVER, cuyo último domicilio conocido era calle C. VICENTE LERMA, Nº 7, 4<sup>o</sup>-8<sup>a</sup>, 46980 PATERNA (VALENCIA), una multa de trescientos (300,00) Euros, por infracción a la normativa sobre seguridad ciudadana, contra la que, en su caso, podrá interponer los recursos que en dicha resolución se contienen y cuyo expediente para su examen se encuentra en esta Subdelegación del Gobierno.

Lo que, de acuerdo con el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al no haberse podido practicar notificación individual, se hace público para su conocimiento, con la indicación de que, de no personarse en el expediente, se le irrogarán los perjuicios que para estos casos señala la legislación vigente.

Teruel, 31 de marzo de 2006.-La Subdelegada del Gobierno, M<sup>a</sup> Victoria Álvarez Sevilla.

Núm. 13.093

**Secretaría General**

Por resolución de 13/02/2006 la Delegación del Gobierno en Aragón (Expte. 440000049605) impuso a D. ANTONIO DOMÍNGUEZ FERRANDO, cuyo último domicilio conocido era calle C. MIGUEL JUAN PASCUAL, Nº 10, 3<sup>o</sup>, pta. 6, 12002 CASTELLÓN DE LA PLANA, una multa de trescientos (300,00) Euros, por infracción a la normativa sobre seguridad ciudadana, contra la que, en su caso, podrá interponer los recursos que en dicha resolución se contienen y cuyo expediente para su examen se encuentra en esta Subdelegación del Gobierno.

Lo que, de acuerdo con el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al no haberse podido practicar notificación individual, se hace público para su conocimiento, con la indicación de que, de no personarse en el expediente, se le irrogarán los perjuicios que para estos casos señala la legislación vigente.

Teruel, 31 de marzo de 2006.-La Subdelegada del Gobierno, M<sup>a</sup> Victoria Álvarez Sevilla.

Núm. 13.094

**Secretaría General**

Por resolución de 13/02/2006 la Delegación del Gobierno en Aragón (Expte. 440000045305) impuso a D. GABRIEL MEDINA HIDALGO, cuyo último domicilio conocido era calle PL. CARDENAL BENLLOCH, Nº 2, 2<sup>o</sup>, 46910 BENETUSSER (VALENCIA), una multa de cuatrocientos cincuenta (450,00) Euros por infracción a la normativa sobre seguridad ciudadana, contra la que, en su caso, podrá interponer los recursos que en dicha resolución se contienen y cuyo expediente para su examen se encuentra en esta Subdelegación del Gobierno.

Lo que, de acuerdo con el art<sup>o</sup> 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al no haberse podido practicar notificación individual, se hace público para su conocimiento, con la indicación de que, de no personarse en el expediente, se le irrogarán los perjuicios que para estos casos señala la legislación vigente.

car notificación individual, se hace público para su conocimiento, con la indicación de que, de no personarse en el expediente, se le irrogarán los perjuicios que para estos casos señala la legislación vigente.

Teruel, 31 de marzo de 2006.-La Subdelegada del Gobierno, M<sup>a</sup> Victoria Álvarez Sevilla.

Núm. 13.095

### Secretaría General

Por resolución de 13/02/2006 la Delegación del Gobierno en Aragón (Expte. 44000044905) impuso a D. SERGIO PÉREZ PEÑA, cuyo último domicilio conocido era calle PL. CATALUNYA, N<sup>o</sup> 4, 8-3<sup>o</sup>, 08850 GAVÁ (BARCELONA), una multa de trescientos (300,00) Euros, por infracción a la normativa sobre seguridad ciudadana, contra la que, en su caso, podrá interponer los recursos que en dicha resolución se contienen y cuyo expediente para su examen se encuentra en esta Subdelegación del Gobierno.

Lo que, de acuerdo con el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al no haberse podido practicar notificación individual, se hace público para su conocimiento, con la indicación de que, de no personarse en el expediente, se le irrogarán los perjuicios que para estos casos señala la legislación vigente.

TERUEL, 31 de marzo de 2006.-La Subdelegada del Gobierno, M<sup>a</sup> Victoria Álvarez Sevilla.

---

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

---

Núm. 13.084

TERUEL NÚM. 2

### EDICTO

D. MANUEL SORIANO MINGUILLÓN, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE TERUEL.

Hago saber que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 514/2005 por el fallecimiento sin testar de D<sup>a</sup>. MARÍA PURIFICACIÓN SEBASTIÁN ESTEBAN ocurrido en Teruel el día 15 de enero de 2005, solicitando sea declarada a la Comunidad Autónoma de Aragón, heredera universal y a beneficio de inventario de la causante, no existiendo parientes de la causante con derecho preferente y se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En Teruel a diez de marzo dos mil seis.-El Secretario, Manuel Soriano Minguillón.

---

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

---

Núm. 13.071

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL

UNIDAD SANCIONES

### EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59.4 y 61, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no haberse podido practicar las notificaciones en el domicilio de los presuntos responsables de infracciones al Reglamento General de Circulación o la Ley de Seguridad Vial, cometidas con los vehículos que figuran como de su titularidad, se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por La Unidad de Sanciones del Ayuntamiento de Teruel, en cuyas dependencias obran los citados expedientes.

La notificación se realiza bajo los siguientes apercibimientos:

1<sup>o</sup> En el supuesto de que el vehículo fuera conducido en la fecha y momento de la infracción por persona distinta del titular, deberá éste comunicar al órgano instructor, los datos de identidad y domicilio de aquél, en el plazo de diez días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 76, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndole del

deber de conocer y facilitar estos datos significándole que por el incumplimiento de esta obligación sin causa justificada, le será instruido expediente sancionador por supuesta comisión de la falta muy grave, con multa de 301 €, prevista en el artículo 72.3, del Real Decreto Legislativo 339/90, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En los mismos términos responderá el titular del vehículo, cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular (Ley 17/2005, de 19 de julio). Se significa que para ahorrar trámites y simplificar el procedimiento, se entenderá que el titular es el conductor si no facilita datos del mismo en el plazo señalado.

2º En el supuesto de que el titular fuera el conductor, le asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Transcurridos dichos plazos se dictarán las oportunas resoluciones.

3º Si encontrase conforme la presente denuncia, podrá abonar su importe en el nº de cuenta 0182-5567-12-0711500038 de la entidad bancaria BBVA, mediante carta de pago adjunta, durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar esta notificación. El pago reducido de la sanción implica la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, salvo que la infracción denunciada pueda llevar aparejada la medida de suspensión del permiso o licencia de conducir.

4º El plazo máximo de duración del procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de inicio, hasta el intento de notificación de la resolución sancionadora; caso contrario se producirá su caducidad, excepto los supuestos legales de suspensión (artículos 42 y 44, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Teruel, 22 de marzo de 2006.-La Instructora, Montserrat Maicas Lázaro.

D.N.I. Nº EXPED	NOMBRE	MATRICULA MUNICIPIO	ART.	CALIF. PROVINCIA	SANCION		
X5675832	FERNANDES LIMA,JOSE MANUEL	-9347 -DRF RD4	132	1	014	LEVE	24,00 €
20060000000795		44400 - MORA DE RUBIELOS				TERUEL	
009300505	BRAVO ALONSO,VALENTIN	-4216 -CYJ RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000000824		03440 - IBI				ALACANT	
005147801	LOPEZ ESPIN,JULIAN	-2008 -DFN RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000000850		29200 - ANTEQUERA				MALAGA	
X5729790	PASARE,COSMIN	-2173 -DMB RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000000904		50180 - UTEBO				ZARAGOZA	
F4400908	LANAR BEA SOCIEDAD AGRARIA DE	-8905 -CJM RL4	72	3	01	MUY GRAVE	301,00 €
20060000000906		44492 - BEA				TERUEL	
X5729790	PASARE,COSMIN	-2173 -DMB RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000000953		50180 - UTEBO				ZARAGOZA	
048542489	HERNANDEZ GONZALEZ,CAROLINA	-7394 -DFG RD4	094	2	013	LEVE	12,00 €
20060000000982		30167 - MURCIA				MURCIA	
X5729790	PASARE,COSMIN	-2173 -DMB RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000000984		50180 - UTEBO				ZARAGOZA	
025445980	LOZANO SABIRON,MIGUEL ANGEL	IB-8955 -DJ RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
20060000001055		50800 - ZUERA				ZARAGOZA	
044042822	PICARDO GONZALEZ,ISRAEL	-7290 -CXN RD4	094	2	016	LEVE	24,00 €
20060000001056		12100 - CASTELLON DE LA PLANA				CASTELLO DE LA PL	
052141583	RIBOT COROMINAS,XAVIER	T -6469 -AX RD4	094	2	011	GRAVE	92,00 €
20060000001091		08911 - BADALONA				BARCELONA	
025473536	SANCHEZ LAINEZ,MARTA	-0515 -CZR RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000001187		50009 - ZARAGOZA				ZARAGOZA	
025142274	LOPEZ YARZA,JORGE	-9515 -DMM RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000001189		50009 - ZARAGOZA				ZARAGOZA	
046556236	OLIETE VALLE,JAVIER	-2839 -CCB RD4	094	2	013	LEVE	12,00 €
20060000001309		44002 - TERUEL				TERUEL	
036899425	GRACIA FAUS,JUAN JOSE	-5013 -DDH RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000001329		08840 - SANT BOI DE LLOBREGAT				BARCELONA	
053053885	CAÑIZARES MARTI,DAVID	L -1569 -AF RD4	094	2	016	LEVE	24,00 €
20060000001364		44002 - TERUEL				TERUEL	
052633832	VICENTE BENAVENTE,ISIDRO	-6386 -CGN RD4	094	2	016	LEVE	24,00 €
20060000001434		46196 - CATADAU				VALENCIA	
018438746	CAÑIZARES RUIZ,OSCAR	-0480 -DTF RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
20060000001453		44002 - TERUEL				TERUEL	
018428011	CAMPOS AGUAR,DELFIN JOSE	-8627 -BMW RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
20060000001477		50017 - ZARAGOZA				ZARAGOZA	
018419052	GIMENEZ RODILLA,RAUL	-4387 -BLV RD4	094	2	016	LEVE	24,00 €
20060000001487		44134 - VEGUILLA DE LA SIERRA				TERUEL	
003100073	MARTINEZ RUSTARAZO,RAUL	CO-2786 -AW RD4	091	2C	002	GRAVE	92,00 €
20060000001497		19311 - OREA				GUADALAJARA	
018443891	PALOMINO SALT,ABRAHAM	V -3423 -EX RD4	094	2	014	LEVE	24,00 €
20060000001542		44002 - TERUEL				TERUEL	
018405930	PARICIO MUÑOZ,JUAN	-3313 -DSK RD4	094	2	013	LEVE	12,00 €
20060000001551		50012 - ZARAGOZA				ZARAGOZA	
018425496	GARCES MARTINEZ,JOSEFA	-3178 -CDB RD4	091	2I	001	GRAVE	92,00 €
20060000001564		44002 - TERUEL				TERUEL	
013879416	ARTURO FERNANDEZ CACICEDO	-4641 -CMD RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
20060000001614		RECENO- VALDALIGA				CANTABRIA	

018424185	IZQUIERDO BUENO, ADORACION	-2487 -CWB	RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
2006000001639		44001 - TERUEL					TERUEL	
019100416	BRONCHUD ROS, VICTOR GUILLERMO	-3270 -DTL	RD4	020	0	002	MUY GRAVE	450,00 €
2006000001649		46002 - VALENCIA					VALENCIA	
018434149	SOLER SANZ, JOSE JAVIER	-4195 -CWY	RD4	094	2	014	LEVE	24,00 €
2006000001656		44003 - TERUEL					TERUEL	
022603652	SANCHEZ VILLANUEVA, PILAR	V -5950 -GT	RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
2006000001662		46190 - RIBARROJA					VALENCIA	
038148822	REBOLLO MARTIN, SERGI	B -1134 -IH	RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
2006000001663		08037 - BARCELONA					BARCELONA	
018427871	REIXACH ALFARO, JUAN C. ALBERTO	TO-5757 -Y	RD4	094	2	011	GRAVE	92,00 €
2006000001664		44001 - TERUEL					TERUEL	
053603941	QUIMBAYA OYUELA, JOSE JAMES	-6938 -BJV	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001675		46200 - PAIPORTA					VALENCIA	
022717139	VIVANCO GONZALEZ, ALICIA	-7175 -CMB	RD4	132	1	013	LEVE	24,00 €
2006000001688		LOIU					VIZCAYA	
018443891	PALOMINO SALT, ABRAHAM	V -3423 -EX	RD4	132	1	013	LEVE	24,00 €
2006000001691		44002 - TERUEL					TERUEL	
X3256571	STROE, ADRIAN	M -8926 -WS	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001697		44563 - BORDON					TERUEL	
X6547438	ATRI, ABDERRAHIM	NA-1682 -AT	RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
2006000001702		44002 - TERUEL					TERUEL	
018441654	REDOLAR RIPOLL, RUBEN	-5834 -BLP	RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
2006000001707		44001 - TERUEL					TERUEL	
018426393	GOMEZ MATEO, FERNANDO JAVIER	TE-9394 -G	RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
2006000001709		44003 - TERUEL					TERUEL	
016547112	GONZALEZ MARTINEZ, M. PILAR	-5693 -BFF	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001714		26120 - ALBELDA DE IREGUA					LA RIOJA	
X3572042	RAIMONDO ARIEL, ALEJANDRO	NA-4149 -AW	RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
2006000001723		44002 - TERUEL					TERUEL	
B5099327	ARAGON RUTAS S.L	-3017 -DFF	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001733		50003 - ZARAGOZA					ZARAGOZA	
009425863	ALVAREZ DIAZ, VICTOR	-4754 -CYX	RD4	094	2	014	LEVE	24,00 €
2006000001747		44370 - CELLA					TERUEL	
019885584	TORRES BENEDICTO, ANGEL	TE-9889 -C	RD4	094	2	014	LEVE	24,00 €
2006000001754		44002 - TERUEL					TERUEL	
017847630	GASCON ROMEO, PEDRO FDO	-3655 -BKW	RD4	094	2	005	LEVE	24,00 €
2006000001756		50003 - ZARAGOZA					ZARAGOZA	
018414289	MATEO SORIANO, VICENTE	TE-2395 -D	RD4	094	2	016	LEVE	24,00 €
2006000001767		44002 - TERUEL					TERUEL	
018444557	MUÑOZ MORALES, M. DEL CARMEN	-4884 -CYP	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001768		44002 - TERUEL					TERUEL	
B9676666	GOLD ITALI, S.L	-5192 -BRV	RD4	094	2	013	LEVE	12,00 €
2006000001773		46000 - VALENCIA					VALENCIA	
073085689	JIMENEZ CARBONELL, NOEMI	-7729 -BYB	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001776		50018 - ZARAGOZA					ZARAGOZA	
B9676666	GOLD ITALI, S.L	-5192 -BRV	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001778		46000 - VALENCIA					VALENCIA	
007566316	CAMPOS FELIX, ENCARNACION ROSA	M -5074 -SB	RD4	094	2	016	LEVE	24,00 €
2006000001809		12600 - CASTELLON DE LA PLANA					CASTELLO DE LA PL	
018425074	OLIVAS MONTERROSO, MANUEL PABLO	-8712 -CBB	RD4	132	1	014	LEVE	24,00 €
2006000001825		44770 - ESCUCHA					TERUEL	
018407119	JUSTE GARCIA, URBANO	V -9506 -FC	RD4	094	2	004	LEVE	24,00 €
2006000001829		44164 - LIDON					TERUEL	
019845925	MINGUEZ GALLEGU, PABLO JOSE	-2461 -DKF	RD4	132	1	014	LEVE	24,00 €
2006000001851		44002 - TERUEL					TERUEL	
038148822	REBOLLO MARTIN, SERGI	B -1134 -IH	RD4	091	2M	001	GRAVE	92,00 €
2006000001857		08037 - BARCELONA					BARCELONA	
019075922	ALBERT GARCIA, JOSE AGUSTIN	V -3475 -GZ	RD4	132	1	013	LEVE	24,00 €
2006000001859		46500 - SAGUNTO					VALENCIA	
X3830655	SOTO MORA, MARIO FERNANDO	TE-7089 -F	RD4	132	1	014	LEVE	24,00 €
2006000001869		44001 - TERUEL					TERUEL	
X5770109	EL ORCHE, CHAKIB	-5049 -CGH	RD4	132	1	014	LEVE	24,00 €
2006000001873		44003 - TERUEL					TERUEL	
025449113	BROCCATE FRACA, M. JULIANA	-7392 -CPM	RD4	094	2	016	LEVE	24,00 €
2006000001878		44003 - TERUEL					TERUEL	
025474710	VICENTE DALMAU, HIGINIO MIGUEL	Z -9410 -BC	RD4	094	2	014	LEVE	24,00 €
2006000001885		50002 - ZARAGOZA					ZARAGOZA	
X5791031	CASTRO DE SANTOS, JULIO CESAR	TE-9086 -F	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001891		44450 - LA PUEBLA DE VALVERDE					TERUEL	
B4419760	ENCOFRADOS ENCONTER, S.L.	-2185 -CRP	RD4	132	1	014	LEVE	24,00 €
2006000001903		44001 - TERUEL					TERUEL	
018419565	SORIANO GONZALEZ, MIGUEL	-4113 -BPW	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001934		44190 - TERUEL					TERUEL	
018402612	HERNANDEZ RUBIO, CESARIO	TE-8173 -H	RD4	094	2	012	LEVE	18,00 €
2006000001940		46001 - VALENCIA					VALENCIA	
076154527	ROSA DE LA MORENO, JULIANA	-7856 -CKP	RD4	132	1	014	LEVE	24,00 €
2006000002015		46185 - PUEBLA DE VALLBONA					VALENCIA	
020426494	ARAGONCILLO CALVO, CAROLINA	TE-9195 -D	RD4	091	2C	002	GRAVE	92,00 €
2006000002046		46293 - BENEGIDA					VALENCIA	

Núm. 12.955

COMARCA DEL JILOCA

REGLAMENTO ORGÁNICO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La organización y el funcionamiento de la Comarca del Jiloca se regirá por el presente Reglamento, dentro de los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, en la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes territoriales de Aragón que se dicten, sobre régimen local.

Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras que no tengan rango de ley del Estado o de ley territorial de Aragón.

Artículo 2.- Las normas del presente Reglamento tienen su ámbito de aplicación dentro de las competencias propias de la Comarca del Jiloca. En cuanto a las competencias que ejerza la Comarca atribuidas por delegación, habrá que estar en primer lugar a los términos de la delegación, aplicándose en segundo lugar las normas de este Reglamento.

Artículo 3.- Los principios contenidos en los artículos 9º, 103, 106 y 140 de la Constitución, tal como se desarrollan en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, son los que inspiran las normas de este Reglamento. Cualquier interpretación de las mismas deberá realizarse según aquellos principios.

## TÍTULO I

### DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO COMARCAL

CAPÍTULO PRIMERO. Ejercicio del cargo: derechos y deberes

**Artículo 4.-** Son miembros del Consejo Comarcal quienes resulten proclamados por la Junta Electoral, en aplicación de lo establecido en la ley 10/1993 y 23/2001 y, previas las formalidades exigidas por dicha legislación y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tomen posesión del cargo, bien al tiempo de constituirse la Corporación o durante el mandato de la misma si han de sustituir a otros Consejeros por muerte, renuncia o pérdida del cargo.

Entre los miembros del Consejo Comarcal ocupará una posición relevante el Consejero que, conforme a la legislación citada en el párrafo primero de este artículo, resulte elegido Presidente del Consejo Comarcal y se poseione del cargo al constituirse la

Corporación, o al sustituir a otro en caso de muerte, renuncia o pérdida del cargo de Presidente o Consejero, en los casos previstos en las leyes.

El Presidente y los Consejeros de la Comarca del Jiloca, una vez posesionados de sus cargos, tendrán todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, según la legislación vigente y las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 5.-** La pérdida del cargo de Consejero, fuera de los casos de muerte o renuncia, sólo podrá tener lugar por las causas señaladas en el artículo 178, en relación con los artículos 177, 6º y concordantes de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General. Dichas causas, si así lo exigen, habrán de ser declaradas por el órgano jurisdiccional competente y, en todo caso, la pérdida del cargo habrá de ser declarada por la Junta Electoral.

**Artículo 6.-** Los miembros de la Corporación están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo Comarcal y de los órganos colegiados a que estén adscritos, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente, haciéndolo por escrito, bien personalmente o a través de su portavoz del grupo político.

**Artículo 7.-** El Presidente podrá sancionar con multa a los miembros de la Corporación por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones. Las sanciones no podrán exceder de 150,25 euros, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 7/1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón.

El procedimiento para imponer las referidas sanciones se ajustará a las bases del procedimiento administrativo general y, en su caso, a las leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 8.-** Todos los miembros del Consejo Comarcal del Jiloca, tienen derecho a obtener del Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los Servicios de la Comarca y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Cuando se trate de expedientes concluidos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados, la obtención de esta información no estará sujeta a formalidad alguna, formen o no parte de dichos órganos colegiados los Consejeros consultantes y hayan sido incluidos o no en el orden del día de las sesiones de los repetidos órganos.

Cuando la información solicitada recaiga sobre expedientes no concluidos, en período de instrucción, su obtención quedará siempre condicionada a la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa, principio rector básico del procedimiento administrativo.

**Artículo 9.-** La información contenida en los libros de registro o en su soporte informático en su caso, en los libros actas y en el archivo, estará a disposición de los miembros de la Corporación, a través de los responsables de las dependencias

respectivas, sin limitación alguna que no se derive del régimen de trabajo.

**Artículo 10.-** En ningún caso los documentos originales saldrán de la dependencia en que obren, salvo el tiempo indispensable para la obtención de copias.

**Artículo 11.-** Los miembros de la Corporación estarán obligados a guardar reserva en relación con las informaciones que obtengan conforme a los artículos anteriores y asumirán, en caso de mala utilización de la misma, la responsabilidad penal o civil que proceda de acuerdo con el Código Penal o de la Ley Orgánica sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal o Familiar y a la Propia Imagen o la Ley de Protección de Datos personales.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros integrantes del Consejo Comarcal deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y de contratos del Estado.

**Artículo 12.-** Los miembros del Consejo Comarcal percibirán retribuciones en el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social, asumiendo la Comarca el pago de las cuotas empresariales que correspondan.

Cuando el ejercicio de la Presidencia o de determinadas responsabilidades, como Vicepresidencias, Presidencias de Comisiones o Delegaciones, exijan una dedicación especial sin llegar a ser exclusiva, el Consejo Comarcal podrá autorizar la percepción de una cantidad fija y periódica para compensar dicha responsabilidad.

La dedicación exclusiva exigirá la plena dedicación de los miembros de la Corporación a las tareas propias de su cargo.

Las retribuciones de los miembros de la Corporación con dedicación exclusiva se graduarán según el nivel y extensión de las responsabilidades que asuman.

La percepción de estas retribuciones será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes.

**Artículo 13.-** Los miembros del Consejo Comarcal percibirán indemnizaciones, en la cuantía y condiciones que acuerde el Consejo Comarcal.

Los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva serán indemnizados por la asistencia a sesiones o actos derivados de las responsabilidades que hayan de asumir por decisión del Consejo Comarcal, la Comisión de Gobierno o la Presidencia. Estas percepciones podrán ser liquidadas por cada asistencia efectiva.

**Artículo 14.-** La Comarca consignará en su presupuesto el crédito o créditos necesarios para el pago de las retribuciones o indemnizaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

**Artículo 15.-** Todos los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva o parcial podrán percibir indemnizaciones por la asistencia a órganos colegiados de entidades descentralizadas de la Comarca con personalidad jurídica propia distinta de la de éste, empresas comarcales mixtas y tribunales de selección de personal, o comisiones o jurados de evaluación de toda índole, para la concesión de subvenciones, ayudas, becas y premios, o selección de modelos o proyectos. Los que tengan dedicación exclusiva no las percibirán por su asistencia a patronatos municipales, tribunales de selección de personal, órganos colegiados de entidades descentralizadas y empresas comarcales.

**Artículo 16.-** Tengan o no tengan dedicación exclusiva, todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a ser indemnizados por los gastos que les ocasione el ejercicio del cargo.

Estas indemnizaciones se ajustarán, en cuanto a su tramitación, anticipo, cuantía y justificación, a lo que se prevea en las bases de ejecución del presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO: Registro de intereses

**Artículo 17.-** Todos los miembros del Consejo Comarcal formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes, a contar desde el día en que se hayan producido.

**Artículo 18.-** Las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en la Secretaría de la Corporación donde se hará una anotación de cada declaración que se presente, con expresión del nombre del que la suscribe, la fecha en que se presenta y el lugar en que se encuentra archivada.

De todas las declaraciones que se presenten se entregará una copia diligenciada al interesado; otra, certificada, quedará en la Secretaría General durante el mandato del declarante, y el original, diligenciado de presentación, se remitirá al Archivo, para su custodia en lugar cerrado. Al terminar el mandato de la Corporación las declaraciones presentadas al iniciarse y las que lo fueron durante el mismo se encuadernarán y se archivarán definitivamente.

**Artículo 19.-** El registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

Del registro de bienes patrimoniales podrán expedirse certificaciones, a petición del declarante, en todo caso, a petición del Consejo Comarcal o del Presidente y a petición del partido o formación política por la cual hubiera sido presentado y elegido el declarante.

Salvo que fuera ordenado por algún órgano jurisdiccional y en los casos expresados en el párrafo anterior, no se expedirán directamente certificaciones del Registro de Bienes Patrimoniales.

**Artículo 20.-** La declaración de bienes patrimoniales deberá contener los siguientes datos:

a) Bienes inmuebles, con expresión, de las cargas a los que estén afectos.

b) Valores mobiliarios, préstamos, depósitos bancarios y muebles cuyo valor de adquisición superara los 3.000 Euros, con expresión de la fecha de adquisición.

La declaración de causas de posible incompatibilidad y de actividades deberá contener los siguientes datos:

a) Negocios industriales, comerciales o de servicios, despachos profesionales y puestos de trabajo por cuenta ajena que se desempeñen, consignando el nombre del empleador.

En ambas declaraciones se podrán incluir cualesquiera otros datos que interese consignar al declarante.

El declarante sólo está obligado a expresar en su declaración aquellas circunstancias necesarias para la identificación de los bienes, derechos e intereses a que se refiera, sin necesidad de aportar pruebas específicas de su titularidad ni expresar su valoración, salvo en los derechos de crédito activos y pasivos, en que será imprescindible para identificar su extensión.

La Comarca presumirá que todos los bienes y derechos consignados en las declaraciones existen y que todos los datos son verdaderos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 21.-** La Secretaría podrá proporcionar modelos de declaración de intereses, aprobados por el Consejo Comarcal Corporativo, que comprendan los datos establecidos en el artículo anterior, cuyo uso será obligatorio, a los efectos de la normalización de la documentación.

### CAPÍTULO TERCERO: Grupos políticos

**Artículo 22.-** Los Consejeros de la Comarca del Jiloca se constituirán en grupos comarcales de carácter político.

Los Consejeros que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación, no podrán promover más de un grupo comarcal.

Ningún Consejero podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político comarcal.

**Artículo 23.-** Los grupos políticos con representación podrán formar grupo comarcal propio.

Los Consejeros no integrados o asociados a ningún grupo, pasarán necesariamente a formar parte del Grupo Mixto, que se considerará creado en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

El Presidente dará cuenta al Consejo Comarcal, en la primera sesión que se celebre, de la constitución y formación de los grupos comarcales.

**Artículo 24.-** El Consejero que adquiriera su condición con posterioridad a la constitución de la Corporación deberá solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su incorporación, pasar a formar parte de un grupo comarcal. Si no lo hiciera así quedaría automáticamente integrado en el Grupo Mixto.

**Artículo 25.-** El abandono de un consejero del grupo al que inicialmente quedó adscrito lo ubicará automáticamente en el Grupo Mixto. En cualquier caso, el cambio se comunicará al Presidente, que dará cuenta al Consejo Comarcal en la primera sesión que celebre.

**Artículo 26.-** Los grupos comarcales formados en los cinco días inmediatos a la constitución de la Corporación permanecerán durante todo el mandato de esta con la denominación inicial, aunque las exclusiones lo reduzcan.

**Artículo 27.-** Los grupos comarcales gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. No obstante, los grupos deberán designar sus portavoces y suplentes, a través de los cuales se canalizarán todas sus relaciones externas.

Los portavoces de los grupos, presididos por el Presidente del Consejo Comarcal, integrarán una Junta de Portavoces, cuya competencia se atenderá a lo dispuesto en este Reglamento, así como su funcionamiento.

De estas reuniones no se levantará acta, ni tendrá carácter de tal cualquier documento que con fines operativos pueda redactarse por los miembros de la Junta o funcionarios que les asistan.

**Artículo 28.-** El Grupo Mixto, al igual que los demás, tendrá un portavoz, que podrá participar en los debates del Consejo Comarcal y tendrá la oportuna representación en las Comisiones Informativas.

Los miembros del Grupo Mixto podrán cederse entre sí el tiempo que les corresponda de participación en los debates. Por acuerdo unánime, que deberá ser comunicado a la Junta de Portavoces, podrán modificar el régimen establecido en el presente artículo en todo aquello que afecte exclusivamente al grupo. En caso de nuevas incorporaciones, deberá renovarse la unanimidad.

**Artículo 29.-** La Comarca dentro de sus medios proporcionará, los elementos necesarios para que los grupos políticos puedan desenvolverse.

Por las Bases de Ejecución del presupuesto se determinarán las aportaciones económicas a los grupos políticos comarcales, para su funcionamiento.

TÍTULO II  
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA COMARCA

CAPÍTULO PRIMERO: Del gobierno comarcal

**Artículo 30.-** El gobierno y la administración comarcal del Jiloca corresponde a su Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros elegidos en los términos de la Ley de Comarcalización de Aragón. Son órganos de gobierno y de administración de la Comarca con competencia decisoria de carácter originario el Presidente y el Consejo Comarcal, y de carácter derivado, con las competencias que uno y otro le deleguen, la Comisión de Gobierno.

Los Vicepresidentes y los Consejeros-Delegados de la Presidencia también podrán tener competencias derivadas de carácter decisorio, según los términos de las delegaciones que les sean otorgadas.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la Corporación y su mandato

**Artículo 31.-** El Consejo Comarcal del Jiloca se constituirá en sesión pública en la capital de la Comarca, el primer día hábil después de transcurridos quince naturales, contados a partir del día siguiente al acto de proclamación de los miembros electos.

**Artículo 32.-** Para la constitución de la Corporación se convocará, por el Secretario de la misma, a una reunión preliminar, tres días antes, al menos, a aquel señalado para la constitución, a los dos Consejeros electos de mayor y menor edad, según los datos remitidos por la Junta Electoral, con el fin de preparar el acto de la constitución y darle la publicidad necesaria.

**Artículo 33.-** La Mesa de Edad, integrada por los Consejeros electos de mayor y menor edad, asistidos por el Secretario de la Corporación, iniciará el acto de la constitución prestando cada uno de ellos el juramento o promesa preceptivo, tras lo cual se declarará constituida la Mesa.

Durante la actuación de la Mesa de Edad, nadie podrá hacer uso de la palabra, salvo por cuestiones de orden, que la Mesa resolverá de plano, sin perjuicio del recurso contencioso previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

La Mesa, tras comprobar las credenciales y la asistencia al acto, al menos, de la mayoría absoluta, procederá a tomar el juramento o promesa preceptivo a los Consejeros electos asistentes, tras lo cual declarará constituida la Corporación, cualquiera que fuera el número de Consejeros presentes.

La sesión constitutiva continuará con la elección de Presidente, conforme se determina en este Reglamento.

**Artículo 34.-** Dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva, el Presidente convocará sesión o sesiones extraordinarias del Consejo Comarcal, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

a) Periodicidad de las sesiones del Consejo Comarcal

b) Creación y composición de las Comisiones Informativas.

c) Nombramiento de representantes de la Corporación cuya conocimiento sea competencia del Consejo.

Asimismo, en dichas sesiones habrá de darse cuenta de las resoluciones del Presidente sobre nombramientos de Vicepresidentes, miembros de la Comisión de Gobierno, Presidentes de las Comisiones Informativas y Delegaciones de la Presidencia.

**Artículo 35.-** Para la creación y composición de las Comisiones Informativas, el Presidente notificará a los portavoces de los grupos políticos comarcales la resolución del acuerdo del Consejo, fijando el número de miembros de cada grupo en cada comisión, que satisfaga la exigencia del principio de proporcionalidad, así como el de presencia de cada uno de ellos.

**Artículo 36.-** El mandato de los miembros del Consejo Comarcal coincidirá con la de las Corporaciones municipales de la Comarca.

Una vez finalizado su mandato, los miembros del Consejo Comarcal continuarán sus funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores; en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

**Artículo 37.-** Antes de que falten tres días para la constitución de un nuevo Consejo, los Consejeros cesantes, tanto los miembros del Consejo Comarcal, como los de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión o sesiones celebradas y el acta de la propia sesión, que será leída antes de levantarse ésta.

El Presidente del Consejo que deba cesar cuidará de que, antes de constituirse la nueva Corporación, se firme un arqueo, tras el cual quedará paralizada la formalización de pagos e ingresos hasta que se firme otro idéntico, posesionado el nuevo Presidente.

También deberá cuidar el Presidente que deba cesar, de que por la dependencia que corresponda, se elabore un estado de altas y bajas producidas en el patrimonio de la Comarca desde el último inventario aprobado.

Ambos documentos, arqueo e inventario actualizado, se pondrán a disposición del Presidente y Consejeros que se hayan posesionado del cargo.

CAPÍTULO TERCERO: Del Presidente

**Artículo 38.-** En la misma sesión de constitución del Consejo Comarcal, bajo la presidencia de la Mesa de Edad, se procederá a la elección del Presidente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los Consejeros.

b) Si alguno de ellos obtiene mayoría absoluta de votos de los Consejeros en primera votación o simple en la segunda, será proclamado electo.

c) En caso de empate se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, será elegido el candidato de la lista con mayor número de consejeros. Si las listas tienen el mismo número de consejeros, será elegido el candidato de la lista con mayor número de concejales de la comarca. Si con éste criterio vuelve a producirse el empate, se considerará elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones municipales dentro de la comarca, y de persistir el empate, se decidirá mediante sorteo.

Prevía la prestación del juramento o promesa, la Mesa declarará posesionado del cargo al Presidente electo y se declarará disuelta, asumiendo el Presidente la presidencia de la sesión y entregando, a su vez, los atributos del cargo a los Consejeros.

**Artículo 39.-** El Presidente podrá renunciar a su cargo, sin perder por ello su condición de Consejero, salvo que haga extensiva su renuncia a este cargo.

La renuncia al cargo de Consejero llevará consigo la renuncia a la Presidencia, si el Consejero hubiera sido elegido Presidente. La renuncia habrá de formularse por escrito, del que se dará cuenta inmediata a los portavoces de los grupos comarcales, con lo cual se considerará enterada la Corporación.

El cargo de Presidente, además de por muerte o renuncia, puede perderse como consecuencia de la pérdida del cargo de Consejero, conforme a lo previsto en el artículo 5º de este Reglamento.

**Artículo 40.-** La vacante de la Presidencia, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se resuelve conforme a lo prevenido en el artículo 38 de este Reglamento.

**Artículo 41.-** La sesión para nombrar Presidente será convocada, oída la Junta de Portavoces, por quien ejerciera las funciones de Presidente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que hubiera tenido conocimiento de la vacante.

La sesión será iniciada bajo la presidencia del Presidente ejerciente y se limitará estrictamente a dar cuenta del hecho que determina la vacante, con la lectura, por el Secretario, del documento o documentos que lo justifiquen, y, en su caso, a dar posesión del cargo al Consejero o Consejeros nombrados por la Junta Electoral, previo el juramento o promesa preceptivo, para que puedan participar en la elección de Presidente.

Antes de abandonar la presidencia podrá conceder un breve turno a los portavoces de todos los grupos comarcales, para que hagan una exposición sucinta de su postura y razones que la apoyan, si así lo desean.

A continuación, el Presidente en funciones abandonará la presidencia y se constituirá la Mesa de Edad, para que proceda, conforme al artículo 38 de este Reglamento, a presidir la votación para la elección de nuevo Presidente. Durante la actuación de la Mesa de Edad se tendrá en cuenta lo preceptuado

en el párrafo segundo del artículo 33 de este Reglamento.

**Artículo 42.-** El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Consejeros.

La moción de censura debe ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los Consejeros e incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción.

Ningún Consejero puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

A los efectos previstos en el presente artículo, todos los Consejeros pueden ser candidatos.

**Artículo 43.-** El Presidente es el Presidente de la Comarca y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones, según el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local:

a) Dirigir el gobierno y la administración comarcal.

b) Representar a la Comarca.

c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Comarcal, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos comarcales.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras comarcales.

e) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia y rendir cuentas.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Corporación.

g) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

h) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias o adecuadas, dando cuenta inmediata el Consejo Comarcal.

i) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Comarcales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

j) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 10% de los recursos ordinarios de su presupuesto, ni del 50% del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

k) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen a la comarca y no atribuyan a otros órganos comarcales.

**Artículo 44.-** El Presidente ejercerá, igualmente, las siguientes atribuciones, según el artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

a) Decidir los empates con voto de calidad.

b) La organización de los servicios administrativos de la Comarca en el marco del Reglamento Orgánico.

c) La contratación y concesión de obras, servicios y suministros que, excediendo a la cuantía señalada en el artículo 43 j) de este Reglamento, tengan una duración no superior a un año o no exijan créditos superiores al consignado en el presupuesto anual.

d) Todas las atribuciones en materia de personal que no competan al Consejo Comarcal.

e) El desarrollo y la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

f) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comarca.

g) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras comarcales.

**Artículo 45.-** Las resoluciones de la Presidencia son públicas.

Sin perjuicio de las medidas que se adopten para la difusión de su contenido, todos los Consejeros tendrán acceso a los expedientes y a los libros en que consten, conforme a los artículos 8º y 10 de este Reglamento.

El Presidente, además dará cuenta sucinta al Consejo Comarcal, en cada sesión ordinaria, de aquellas resoluciones adoptadas desde la última sesión que considere relevantes y merecedoras de especial mención.

**Artículo 46.-** El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, excepto las siguientes:

a) Dirigir el gobierno y la administración comarcal.

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Comarcal y de la Comisión de Gobierno.

c) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Comarca.

d) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

e) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio, o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias o adecuadas, dando cuenta inmediata al Consejo Comarcal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo y apartados anteriores, el Presidente podrá delegar total o parcialmente la gestión de los asuntos excluidos en los referidos apartados, salvo en los aspectos personalísimos, con las limitaciones y en la forma prevista en el artículo 50 de este Reglamento.

**Artículo 47.-** El Presidente puede efectuar delegaciones a favor de la Comisión de Gobierno. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta, en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Presidente en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

**Artículo 48.-** El Presidente podrá otorgar delegaciones, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 23 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, encomendándole al Consejero-Delegado del

Área, según el organigrama definido en éste Reglamento, la dirección y gestión de un área de actuación de un servicio, o de un proyecto o asunto determinado, en cuanto a su funcionamiento interno y relaciones con los particulares.

Esta delegación puede incluir o no, la facultad de adoptar resoluciones que decidan el fondo del asunto o le pongan fin, afectando al derecho o intereses de las personas que se relacionan con la Administración Comarcal. La adopción de estas clases de resoluciones quedará reservada a la Presidencia.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Consejo Comarcal en la primera sesión que se celebre con posterioridad a las mismas.

**Artículo 49.-** El Presidente podrá otorgar delegaciones con inclusión, que habrá de ser expresa, de la facultad de dictar resoluciones, siempre que lo permita la Ley, que decidan sobre el fondo del asunto o le pongan fin, afectando a los derechos o intereses de las personas que se relacionan con la Administración Comarcal, en los casos siguientes:

a) Cuando tal delegación confiera a la acción administrativa una celeridad que sea exigida por la clase de asunto de que se trate, o que compense el mayor montaje del área, servicio, proyecto o asunto que exija la medida.

b) Cuando por razones muy poderosas, de cualquier índole, el Presidente estime beneficiosa la delegación para las personas que se relacionen con la Administración Comarcal.

La tramitación de los expedientes en las materias delegadas, así como las resoluciones que se dicten, deberán observar, en todo caso, las prescripciones legales o reglamentarias y, en particular, la necesidad de los informes técnicos y económicos preceptivos, por las oficinas centrales de las mismas.

Las resoluciones habrán de ser firmadas por el Secretario o funcionario del área o servicio en quien delegue. Este funcionario habrá de remitir copia de todas las resoluciones que autorice y relación en extracto de las mismas, para su inscripción en el libro de resoluciones de Presidencia y su publicación preceptiva respectivamente.

Se reserva al órgano delegante la facultad de resolver los Recursos de Reposición en materia de aplicación y efectividad de los Tributos Locales interpuestos contra las resoluciones anteriores, salvo disposición expresa y contraria al efecto.

**Artículo 50.-** Al Consejo Comarcal, integrado por todos los Consejeros y presidido por el Presidente, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local le confiere, en su artículo 22, las siguientes atribuciones:

a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos, creación de órganos desconcentrados y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas.

d) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.

e) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de comarcalización.

f) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras administraciones públicas.

g) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás administraciones públicas.

h) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo la destitución del cargo y separación definitiva del servicio de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, que quedan reservadas a la Administración del Estado, y la ratificación del despido del personal laboral.

i) El ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

j) La enajenación del patrimonio.

l) Aquellas otras que deban corresponder al Consejo Comarcal por exigir su aprobación una mayoría especial.

ll) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

m) Pertenece igualmente al Consejo Comarcal la votación sobre la moción de censura al Presidente y sobre la cuestión de confianza, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

n) La ratificación de convenios colectivos, pactos o acuerdos fruto de la negociación colectiva.

ñ) La declaración de lesividad de los actos de la Comarca.

o) La aprobación de los Proyectos de obras, cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia y cuando no estén previstos en los Presupuestos.

**Artículo 51.-** El Consejo Comarcal ejercerá igualmente las siguientes atribuciones, según el artículo 23 del Decreto legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

a) La adquisición de bienes y derechos de la comarca y la transacción sobre los mismos, salvo que las competencias estén atribuidas expresamente por la Ley a otros órganos competentes.

b) La contratación de obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exija créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual.

c) La aprobación de los proyectos de obras cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia, conforme al apartado anterior.

d) El reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones de crédito o concesión de quita y espera.

e) La defensa en los procedimientos incoados contra la Comarca.

**Artículo 52.-** El Consejo Comarcal podrá delegar en la Comisión de Gobierno y en el Presidente la adopción de acuerdos sobre las materias de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 22.4 de la Ley 7/1.985. El resto de las competencias expresamente atribuidas al Consejo Comarcal por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local son indelegables por el mismo en la Comisión de Gobierno y en el Presidente.

**CAPÍTULO CUARTO:** De la Comisión de Gobierno

**Artículo 53.-** La Comisión de Gobierno de la Comarca del Jiloca está integrada por el Presidente, que la preside, y ocho Consejeros, como máximo, nombrados y separados libremente por él, dando cuenta al Consejo Comarcal.

Con objeto de ser oídas y, por tanto, con voz, pero sin voto, o de que queden informados directamente de las intenciones y manera de pensar de la Comisión, el Presidente podrá aceptar con carácter permanente, o temporal, a otros Consejeros que no sean miembros de la Comisión.

**Artículo 54.-** La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones será la función primordial de la Comisión de Gobierno.

Con objeto de potenciar esta función, que estará presente en todo momento de la actuación de la Comisión de Gobierno, el Presidente podrá convocar reuniones de la misma con carácter informal y con asistencia de personal de confianza de la Presidencia. Estas reuniones serán meramente deliberantes, no se tomarán acuerdos, ni se levantará acta oficial de las mismas, por lo que no será necesaria la presencia del Secretario, salvo que sea citado expresamente por la Presidencia. Las conclusiones de estas reuniones, de las que se tomará sucinta nota por el personal de la Presidencia que asista, podrán consistir en promover la iniciación formal de los expedientes cuya necesidad convenga.

**Artículo 55.-** El Presidente podrá delegar en la Comisión de Gobierno atribuciones propias, a tenor de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1.985.

El Consejo Comarcal podrá delegar en la Comisión de Gobierno las atribuciones que le confieren los apartados i), j) y n) del artículo 50 de este Reglamento y todas las expresadas en el artículo 51 del mismo, siempre que los acuerdos que hayan de adoptarse por delegación no exijan legalmente, para su aprobación, una mayoría especial. El resto de las competencias expresamente atribuidas al Consejo Comarcal por la Ley Reguladora de las Bases del

Régimen Local son indelegables por el mismo en la Comisión de Gobierno. Unas y otras delegaciones podrán otorgarse con o sin facultades para resolver los Recursos de Reposición en materia de aplicación y efectividad de Tributos, en contra de los acuerdos adoptados en virtud de delegación. En el caso de que no se haga reserva expresa de esta facultad, la delegación se entenderá otorgada con facultad de resolver los Recursos de Reposición, en materia de aplicación y efectividad de Tributos que se interpongan contra los referidos acuerdos.

**Artículo 56.-** El Presidente podrá avocar asuntos que hayan sido objeto de delegación, suspendiendo momentáneamente ésta, cuando a su juicio el asunto exija una rápida resolución, incompatible con la espera a la celebración de sesión por la Comisión de Gobierno. En este caso, el Presidente dará cuenta a la Comisión del expediente resuelto y la resolución adoptada, a ser posible, en la primera sesión que se convoque o, en su defecto, en las siguientes.

**Artículo 57.-** El Presidente podrá nombrar y separar libremente de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, en un número máximo de cuatro Vicepresidentes.

Al nombrarlos deberá establecer el orden de prelación que corresponda a cada uno de ellos.

La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa, manifestada por escrito.

**Artículo 58.-** Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente en la totalidad de sus funciones en caso de ausencia o enfermedad. A tal efecto, se considerará designado tácitamente el de mayor prelación, que no tuviere impedimento.

En los casos de vacante del Presidente, asumirá las funciones del cargo, hasta que tome posesión un nuevo Presidente, el Vicepresidente que por su orden le corresponda.

Cuando le afecte al titular de la Presidencia alguna causa de abstención por la que se le pudiera recusar, respecto a un expediente determinado, tanto en el ejercicio de su autoridad como en la presidencia o asistencia al Consejo Comarcal o a la Comisión de Gobierno, delegará sus funciones en el Vicepresidente al que automáticamente le corresponda sustituirle por su número y prelación.

Frente a terceros se considerará siempre en el ejercicio del cargo de Presidente al Vicepresidente que, invocando su condición de tal, ocupe materialmente el puesto que corresponde al Presidente, con signos externos e inequívocos de estar ejerciendo el cargo. La Comarca mantendrá la validez de los actos que en tal caso realizare el Vicepresidente, frente a los terceros, sin perjuicio de la responsabilidad de este último frente a la Comarca.

**Artículo 59.-** Los Vicepresidentes podrán ostentar delegación genérica de la Presidencia en las áreas de actuación en que esté dividida la actividad comarcal.

**Artículo 60.-** Las Comisiones Informativas con competencia en las grandes áreas en que esté dividida la actividad comarcal podrán estar presididas por un Vicepresidente.

**Artículo 61.-** La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese o sustitución que pueda decretar el Presidente, por muerte, renuncia extensiva o no a su condición de Consejero, y pérdida de ésta última condición.

#### CAPÍTULO QUINTO:

De los Delegados de la Presidencia

**Artículo 62.-** El Presidente podrá otorgar libremente delegaciones especiales a cualquier Consejero.

Se considerarán delegaciones especiales aquellas que estén comprendidas en delegaciones genéricas o de área, cuyos titulares ostentarán, en todo caso, facultades de supervisión sobre la delegación especial.

**Artículo 63.-** Los Consejeros Delegados perderán su condición de tales, además de por su cese o sustitución por el Presidente, por renuncia a la delegación o por muerte, renuncia o pérdida del cargo de Consejero.

**Artículo 64.-** Las delegaciones de la Presidencia, en Comisiones o Presidentes de las mismas, en órganos desconcentrados, se regirán, dentro de las normas reguladoras de esta clase de órganos que se aprueben por la Comarca, por las disposiciones de este Reglamento y los preceptos de este capítulo.

### TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

#### CAPÍTULO PRIMERO:

Funcionamiento del Consejo Comarcal

Sección 1ª.- De las clases de sesiones

**Artículo 65.-** El Pleno Consejo Comarcal celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. Estas últimas pueden ser, además, urgentes.

Son sesiones ordinarias las de periodicidad preestablecida. A tal efecto, en la sesión extraordinaria que ha de convocarse dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Corporación, conforme el artículo 34 de este Reglamento, el Consejo Comarcal, a propuesta del Presidente, fijará la periodicidad de la celebración de las sesiones ordinarias que, en ningún caso, podrá ser superior a dos meses.

**Artículo 66.-** Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de Consejeros.

En el último caso, los Consejeros habrán de pedirlo por escrito razonado en el que funden su petición y la necesidad de que ésta sea considerada en sesión extraordinaria, fijando con precisión el punto o puntos ha incluir en el orden del día.

El Presidente podrá solicitar a los peticionarios que hagan las aclaraciones que estime necesarias y recabar los informes oportunos de las diversas dependencias de la Comarca, y convocará la sesión, que habrá de celebrarse antes de que hayan transcurrido quince días hábiles desde la petición.

El Presidente, al elaborar el orden del día, además del punto o puntos fijados en la solicitud, podrá añadir todos los que considere necesarios para esclarecer el asunto o asuntos sobre los que verse la petición.

**Artículo 67.-** Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles establecida por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Consejo Comarcal, sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Consejo Comarcal se levantará, acto seguido, la sesión.

Sección 2ª.- De las convocatorias

**Artículo 68.-** Corresponde al Presidente convocar todas las sesiones del Consejo Comarcal. La convocatoria debe expresar el lugar, día y hora de celebración de la sesión.

A la convocatoria deberá acompañarse el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y el borrador del acta de la sesión anterior.

La convocatoria y el orden del día serán remitidos a los Consejeros, con una antelación mínima de dos días hábiles.

**Artículo 69.-** El orden del día de las sesiones será formado y redactado por el Presidente sobre la base de una relación de expedientes conclusos y dictaminados por las Comisiones Informativas competentes que le proporcionará el Secretario y que éste habrá reclamado previamente a los Servicios de las Áreas correspondientes.

El Presidente incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias las mociones que presenten los Consejeros, de acuerdo con el artículo 91 de este Reglamento, si son presentadas antes de la convocatoria de dichas sesiones.

Si no se presentan con tal antelación, sólo se incluirán cuando materialmente sea posible. En otro caso, sólo podrán tratarse en sesión por la vía de la urgencia.

El Presidente, por su propia autoridad, podrá formular propuestas al Consejo Comarcal e incluirlas en el orden del día, con objeto de que sean debatidas, votadas y resueltas en la propia sesión.

No podrán adoptarse acuerdos, bajo la pena de nulidad del artículo 51 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la Corporación y así se acuerde por

unanimidad; así como, en sesiones ordinarias, sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia aprobada por el Consejo Comarcal con el voto de la mayoría absoluta legal.

**Artículo 70.-** Desde que el Consejo Comarcal haya sido convocado, los decretos, propuestas, dictámenes y mociones, con sus respectivos expedientes, estarán en Secretaría, a disposición de los Consejeros. Así como un ejemplar del borrador del acta o actas de las sesiones anteriores, para su conocimiento previo.

Sección 3ª.- La constitución del Consejo Comarcal en sesión

**Artículo 71.-** El Consejo Comarcal se constituye válidamente con la asistencia de la mayoría absoluta del número de Consejeros de la Comarca, considerando el decimal como número entero, entre los que deberá figurar el Presidente, o quien legalmente le sustituya, quedando a salvo lo previsto en el artículo 97 de este Reglamento.

Se requiere, además, la asistencia del Secretario de la Corporación, o quien legalmente le sustituya.

Las circunstancias de los dos párrafos anteriores deberán persistir durante toda la sesión.

**Artículo 72.-** Si en la primera convocatoria no existiera el quórum exigido para celebrar sesión, según el párrafo primero del artículo anterior, se entenderá automáticamente convocada la sesión en segunda convocatoria, a la misma hora, dos días hábiles más tarde, y si tampoco se alcanzase en esta segunda convocatoria la asistencia necesaria, quedará sin efecto la convocatoria, posponiendo la resolución de los asuntos para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 73.-** Si por falta de quórum de asistencia hubiera de suspenderse la continuación en el análisis y solución de los asuntos en una sesión ya iniciada, pese a la imposibilidad legal para adoptar acuerdo alguno y continuar la sesión, podrá prorrogarse la reunión pública de los miembros de la Corporación presentes, con objeto de que pueda terminar en el uso de la palabra quien estuviera en él y puedan hacer uso del mismo, previa concesión de la Presidencia, los portavoces de los grupos políticos, u otro compañero a quien cedan la palabra, que pretendieran hacer alguna observación. A lo dicho fuera de la sesión suspendida, el Presidente podrá concederle la constancia y publicidad que estime conveniente, pero no se reflejará en el acta de la sesión suspendida.

Si el abandono de la sesión, por quienes provoquen la necesidad de suspenderla, fuera intencional, el Presidente podrá sancionarlos de acuerdo con el artículo 7º de este Reglamento. El abandono se considerará intencional cuando no haya sido autorizado por la Presidencia, salvo caso de fuerza mayor.

Sin efecto la convocatoria, por la Presidencia se promoverá las medidas conducentes a la resolución de los asuntos que hayan quedado pendientes.

**Artículo 74.-** Las sesiones se celebrarán preferentemente en la Sede Administrativa de la Comarca. En los casos de fuerza mayor o relieve protocolario, podrá celebrarse en edificio habilitado al efecto. En todo caso se hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión.

**Artículo 75.-** Las sesiones del Consejo Comarcal son públicas y así lo anunciará el Presidente al iniciarse la sesión. No obstante, podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Al público asistente a las sesiones deberá exigírsele un comportamiento correcto. No se le permitirá intervenir en los debates con voces, pancartas o instrumentos que distraigan la atención de quienes participan en la sesión.

Si el público observara un comportamiento perturbador tan generalizado que pueda apreciar el Presidente que sin desalojar el salón no puede continuarse la sesión, dispondrá el desalojo u ordenará el traslado de los Consejeros a un salón próximo para continuar los debates, sin más asistentes ajenos a la Corporación que los representantes de los medios de comunicación. Terminados los debates y votaciones del asunto o asuntos polémicos, se volverá a admitir al público en el salón o a restituir a los Consejeros a sus escaños.

**Artículo 76.-** El Presidente no permitirá el acceso al salón de sesiones a más personas de las que su capacidad permite acomodar, para que, en todo caso, quede garantizada la paz y el sosiego que exige el respeto a los intereses de la Comarca.

Los representantes de los medios de comunicación - prensa, radio y televisión - deberán tener garantizado el acceso y el espacio para desarrollar su tarea en las debidas condiciones. Se tratará por todos los medios de ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones mediante el equipo técnico y los espacios de que se pueda disponer. La emisión radiofónica simultánea o en directo de las sesiones deberá ser facilitada y fomentada. Se procurará, en la medida que sea factible, que las sesiones puedan ser televisadas en directo.

Sección 4ª.- De los debates

**Artículo 77.-** El Presidente, como Presidente de la Corporación, asumirá la dirección y conducción de los debates con plena y total autoridad a lo largo de su desarrollo, incluida la votación y proclamación de acuerdos.

El objetivo principal de la dirección y conducción de un debate es garantizar la libre y completa emisión de las opiniones de todos los grupos políticos a través de sus portavoces, sin que la emisión de aquellas por unos perjudique las oportunidades de los demás para emitir las suyas, todo ello en unas

condiciones razonables de agilidad, habida cuenta del número de asuntos y el tiempo disponible.

Los portavoces de los grupos comarcales tendrán especial obligación de contribuir al logro de tal objetivo, auxiliando a la Presidencia.

**Artículo 78.-** Convocada una sesión, el Presidente podrá citar a la Junta de Portavoces para tratar de la ordenación de los debates de la misma.

Los portavoces podrán establecer un consenso en esta reunión, para ordenar los debates, en cuanto a la duración de las intervenciones y demás extremos de carácter formal de las mismas.

**Artículo 79.-** El Presidente iniciará la sesión preguntando a los portavoces si tienen alguna observación que hacer a la redacción del acta de la sesión anterior, que, conforme al párrafo segundo del artículo 68 de este Reglamento, habrá estado, con los expedientes, a su disposición. El silencio tras la pregunta se entenderá como aprobación.

Si se formulase alguna observación, será debatida brevemente, con intervención del Secretario, y se acordará o no la incorporación al texto del acta. Tal acuerdo, si fuera positivo, se hará constar, por nota marginal en el punto de referencia al acuerdo adoptado, en la sesión siguiente, al aprobar el acta.

La observación no podrá modificar el fondo de los acuerdos.

**Artículo 80.-** Iniciada la sesión, el Secretario, de orden del Presidente, mediante lectura del texto del dictamen o propuesta con el mismo orden que figuren en el orden del día, dará cuenta de los asuntos.

**Artículo 81.-** Las intervenciones podrán tener el carácter de meras observaciones, si se limitan a poner de relieve algún aspecto del dictamen o algún matiz de la posición personal del interviniente respecto del mismo, pero sin impugnarlo ni anunciar abstención o voto en contra.

Tendrán el carácter de intervenciones principales las impugnaciones, abstenciones o defensas, cuando las intervenciones traten de acumular razones o fundamentos para votar en contra, abstenerse o votar a favor, con manifestación explícita de intención de voto.

**Artículo 82.-** También tendrán carácter de intervenciones principales las exposiciones que, como ponentes, hagan los Vicepresidentes, Presidentes de Comisiones Informativas o Consejeros Delegados, que sirvan de presentación a dictámenes importantes de su área o sector.

**Artículo 83.-** Dejando a un lado las observaciones y las reservas de voto, cuya eficacia debe reducirse a su constancia en acta o a provocar otras con la misma finalidad, los debates se iniciarán ordinariamente con una exposición o con una impugnación del dictamen o propuesta.

Las exposiciones habrán de anunciarse a la Presidencia con antelación suficiente para dar conocimiento a los portavoces. El Presidente fijará la duración máxima de la exposición, que no podrá exceder de cinco minutos.

**Artículo 84.-** De no formularse exposición, los debates se iniciarán mediante una impugnación formulada por el portavoz de algún grupo. A la impugnación seguirán las defensas, las abstenciones u otras intervenciones de análogo signo de los portavoces de los restantes grupos, a los que, ordenada y equitativamente, la Presidencia irá concediendo la palabra. En todo caso, los portavoces podrán ceder la palabra a otro miembro de su grupo, pero nunca hablará más de uno.

Tras la exposición o impugnación inicial, el orden del debate se establecerá desde los grupos de menor representación a los de mayor, entendiéndose por mayor el grupo político que más votos haya conseguido, iniciándose, en todo caso, por el Grupo Mixto, si lo hubiere, cualquiera que sea el número de sus miembros, y el debate lo cerrará la ponencia, es decir, el Vicepresidente, Presidente de la Comisión Informativa o Consejero Delegado con competencia en la materia debatida. A las intervenciones que se produzcan conforme a este artículo se les concederá un espacio de tiempo de tres minutos, ampliable hasta cinco si la complejidad del tema lo exigiera, a juicio de la Presidencia. A todos los grupos se les concederá el mismo espacio de tiempo, excepto al Grupo Mixto, si hubieran de hacer uso de la palabra más de un Consejeros, en que el tiempo se distribuirá proporcionalmente al número de intervinientes de este grupo.

**Artículo 85.-** Tras las intervenciones principales, los participantes tendrán derecho a un turno de réplica, que no podrá exceder de tres minutos.

Por alusiones personales directas, si excepcionalmente se produjeran, pese a la prohibición de este Reglamento, la Presidencia podrá conceder un turno de un minuto al aludido y otro al presunto autor de la alusión. Si hubiera turnos de réplicas, no habrá turnos de alusiones, salvo que éstas se produzcan en la réplica.

**Artículo 86.-** La Presidencia podrá moderar en los debates los tiempos fijados en los artículos anteriores del modo que exija el desarrollo del debate, sin que pierda agilidad.

Además de las funciones de dirección y conducción de los debates, que el artículo 85 de este Reglamento asigna a la Presidencia, ésta podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

El Secretario-Interventor, presente en la sesión, podrán, en cualquier momento, solicitar de la Presidencia el uso de la palabra para hacer alguna observación o aclaración en torno a aspectos técnicos de su respectiva competencia, sobre matices sobrevenidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente.

**Artículo 87.-** Es obligación de todos los participantes en los debates observar la máxima corrección y cortesía.

Todos los que hagan uso de la palabra en las sesiones evitarán cuidadosamente cualquier tipo de personalización de las controversias, se dirigirán a la Corporación en su conjunto, que es quien tiene la última palabra, y, en todo momento, procurarán respetar las opiniones de los demás, aunque no las compartan. La Presidencia llamará severamente la atención a quienes, atentando al decoro, profieran palabras malsonantes, ofensivas o despectivas para cualquier creencia o falten al respeto a los demás, imputándoles intenciones desviadas del bien público. La reiteración de estas llamadas de atención por la Presidencia podrá llevar legítimamente a ésta a retirar la palabra al contumaz. Sólo volverá a concedérsela para que se disculpe.

El Presidente podrá proceder, de acuerdo con el artículo 7º, de este Reglamento, a sancionar a quienes incumplan las obligaciones señaladas en este artículo.

Sección 5ª.- De las mociones, de las preguntas o interpelaciones y de los ruegos

**Artículo 88.-** Se considerarán mociones las propuestas que por iniciativa propia hagan los portavoces, en nombre de sus respectivos grupos políticos, y las sometan directamente al conocimiento y consideración del Pleno del Consejo Comarcal.

Las mociones carecerán de la eficacia precisa para la adopción inmediata de acuerdos que exijan informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos del acuerdo a adoptar.

**Artículo 89.-** Las mociones que no tengan carácter político, tendrán ordinariamente por objeto el pronunciamiento del Consejo Comarcal sobre la necesidad de iniciar actuaciones con una o más finalidades determinadas. La moción, con su diligencia de aprobación por el Consejo Comarcal, servirá de resolución inicial de oficio de un expediente, que, tras su instrucción, se someterá a la Comisión Informativa competente para que eleve su dictamen a la Corporación.

**Artículo 90.-** Excepcionalmente, las mociones se utilizarán para que el Consejo Comarcal, en representación de la Comarca, formule una declaración de ideas o de sentimientos, de contenido meramente político, respecto a un problema que considere que le afecta. En este caso, el acuerdo que tome el Consejo Comarcal pondrá fin a la tramitación de la moción.

En la misma forma, la moción podrá utilizarse para ejercitar el derecho de petición.

También podrá emplearse para la solicitud y obtención por los órganos legitimados de una impugnación de las leyes lesivas para la autonomía local, constitucionalmente garantizada.

**Artículo 91.-** Las mociones que, no se incluyan en el orden del día de la sesión, precisarán la previa declaración de urgencia del párrafo cuarto del citado artículo.

Las mociones serán debatidas y votadas de la misma forma que los dictámenes. El autor o primer firmante de la moción podrá optar por leerla o exponerla previamente.

**Artículo 92.-** Las preguntas o interpelaciones persiguen la obtención de una información en público sobre una cuestión determinada.

Las preguntas o interpelaciones formuladas por escrito, con una antelación mínima de 24 horas a la celebración de la sesión ordinaria, serán contestadas públicamente en la misma, salvo que la extrema complejidad de la obtención de la información no lo permita; pero, en este caso, su relegación a la siguiente sesión ordinaria habrá de hacerse mediante resolución motivada, de la que se dará lectura pública en la sesión para la que fuera formulada la pregunta o interpelación.

En cualquier caso, las preguntas o interpelaciones deberán anunciarse antes de iniciarse la sesión, por escrito o verbalmente, con indicación de su contenido; pero el interpelado o preguntado podrá optar libremente por contestarla o diferir su contestación a la sesión ordinaria siguiente.

Las preguntas o interpelaciones, por su propia naturaleza, nunca podrán ser debatidas ni votadas.

**Artículo 93.-** El ruego es una propuesta pública de actuación concreta de un órgano comarcal que no sea el propio Pleno.

Los ruegos habrán de ser anunciados, por escrito, antes de la sesión o formulados en ésta verbalmente. El ruego se tomará siempre en consideración y el destinatario del mismo podrá hacer, en el acto, las observaciones que estime pertinentes.

Los ruegos nunca darán lugar a debate ni votación.

**Artículo 94.-** Las preguntas o interpelaciones y los ruegos no darán lugar, aunque hayan sido presentados con antelación, a un punto individualizado en el orden del día. Todos ellos serán considerados sobre una rúbrica general -"ruegos y preguntas"-, que figurará al final del orden del día de las sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias no será preceptiva la inclusión de la rúbrica, ni la admisión de preguntas o interpelaciones, ni de ruegos.

Sección 6ª.- De las votaciones

**Artículo 95.-** Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. El voto es un derecho personalísimo e indelegable, inherente al cargo de Consejero.

El voto sólo puede emitirse en sentido afirmativo, negativo o de abstención.

El objeto de la votación es la parte dispositiva de la propuesta, del dictamen o de la moción que figura en el orden del día, o por urgencia se le haya agregado, tal como haya quedado tras el debate y votación de los votos particulares y las enmiendas, si los hubiere.

En casos especiales, el Presidente, antes de iniciarse la votación, planteará clara y concisamente el objeto y los términos de la misma.

**Artículo 96.-** El Pleno adopta sus acuerdos, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Los acuerdos que exigen mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación se entienden aprobados cuando los votos afirmativos alcanzan la mitad más uno de dicho número legal.

Se entenderá que existe mayoría de las dos terceras partes del número de hecho de los miembros de la Corporación cuando el número de votos afirmativos alcance las referidas dos terceras partes del citado número de hecho.

El número de hecho de los miembros de la Corporación es igual al número legal, menos el número de vacantes en el cargo de Consejero existentes en el momento de la votación, bien porque no se haya presentado a cubrir la vacante, provisto de su credencial, el nuevo Consejero electo, dispuesto a tomar posesión del cargo, bien porque no quedasen más posibles candidatos o suplentes de lista a nombrar para cubrir las vacantes.

**Artículo 97.-** Las abstenciones expresas y las ausencias que no provoquen vacantes no se computan a efectos de la determinación de las mayorías, pero se harán constar en el acta de la votación.

A los efectos de las votaciones se aplicará el precepto del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General, que, después de referirse a la atribución de escaños vacantes a candidatos de la misma lista, dispone que en el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

**Artículo 98.-** Iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.

Las votaciones con resultado de empate se repetirán a continuación y, si resultara de nuevo empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

**Artículo 99.-** Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales y secretas.

La votación ordinaria será el sistema general de realizarse las votaciones. El brazo levantado u otro signo será la forma de expresar el voto, en el sentido que pregunte el Presidente.

La votación nominal procederá siempre que el Presidente la considere conveniente o que la propuesta de un Consejero, en tal sentido, se apruebe por mayoría simple en votación ordinaria. Para la votación nominal, el Secretario irá leyendo los nombres de los Consejeros y éstos declararán el sentido de su voto al ser nombrados. Se leerán, primero, los nombres de los portavoces de cada grupo comarcal, seguido del resto de los componentes por orden alfabético, observando, el orden de grupo mayoritario a grupo minoritario.

Los Consejeros que por sustitución se incorporen a cubrir vacantes se colocarán al final de la lista cuyo orden inverso se utilice en la votación. En cualquier caso, el Presidente votará el último.

La votación secreta podrá utilizarse únicamente para la elección o destitución de personas, imposición de sanciones o para la concesión de honores a personas vivas.

**Artículo 100.-** En todas las votaciones, el Secretario hará el cómputo de los votos y el Presidente proclamará la aprobación o desaprobación del asunto.

**Artículo 101.-** Terminada la votación, los Consejeros portavoces de los grupos políticos, tendrán derecho a un turno breve para la explicación de voto.

Sección 7ª.- Del control y fiscalización por el Consejo Comarcal de la actuación de los órganos de gobierno de la Comarca

**Artículo 102.-** El Consejo Comarcal ejercerá el control y fiscalización de todos los órganos de gobierno de la comarca, en cuanto al ejercicio de funciones delegadas por el mismo y a la ejecución de sus acuerdos.

Respecto a las funciones asignadas directamente por la Ley a otros órganos de gobierno o que sean ejercidas por delegación de éstos, el Consejo Comarcal tendrá derecho a ser informado sobre su ejercicio.

**Artículo 103.-** El control y fiscalización por el Consejo Comarcal de la actuación de los demás órganos de gobierno habrá de iniciarse siempre mediante comparecencia de aquel, de quienes ostentan delegaciones de cualquier nivel del Consejo Comarcal o de la Presidencia. Si se trata de un órgano colegiado, comparecerá, en su representación, el presidente del mismo, salvo en el caso de que se trate del Presidente de la Comarca, en cuyo caso comparecerá el Vicepresidente que tenga delegadas sus funciones o las delegue al efecto.

**Artículo 104.-** Las comparecencias deberán ser ordenadas, en todo caso, por el Presidente, oída la Junta de Portavoces; pero éste habrá de ordenarla si lo pide la cuarta parte al menos del número legal de miembros de la Corporación en escrito razonado, en el que se concreten separadamente y con precisión los puntos que afecten a funciones delegadas por el Consejo Comarcal o a la ejecución de sus acuerdos y aquellos sobre los que se pida información, todo ello de acuerdo a lo establecido en el art. 46. 2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.

**Artículo 105.-** La comparecencia se iniciará, en la sesión, con la contestación oral al escrito presentado y sus aclaraciones, si las hubiera habido, en un tiempo que no podrá exceder de diez minutos. Inmediatamente, el Presidente concederá un turno a cada portavoz para que formule las preguntas que estime necesarias para esclarecer el asunto, en tiempo no superior a cinco minutos. El compareciente contestará, uno a uno, a cada portavoz, a sus

preguntas. Los portavoces podrán ceder su turno a otro miembro de su grupo, pero sólo a uno y por el tiempo señalado.

Contestadas las preguntas formuladas en un único turno se dará por terminada la comparecencia, sin que se permita debate ni se plantee votación alguna.

**Artículo 106.-** Cuando, como consecuencia de una comparecencia, un número de Consejeros, superior a los dos quintos de su número legal, considerara que de la misma se deduce algún mal uso de las delegaciones otorgadas por el Consejo Comarcal o alguna incorrección en la ejecución de sus acuerdos, deberán manifestarlo a la Presidencia por escrito razonado, en el que se proponga la revocación total o parcial de las delegaciones de las que se estime que se ha usado mal y las medidas correctoras que en cuanto a la ejecución de acuerdos plenarios hayan de adoptarse, tanto respecto a los acuerdos incorrectamente ejecutados, en cuanto sea posible, como a los futuros acuerdos que hayan de tomarse.

Este escrito, firmado por los Consejeros cuyo número supere a los dos quintos de los que legalmente componen la Corporación, se pasará a la Comisión Informativa competente, para que, previos los informes técnicos, económicos y jurídicos que estime necesarios, eleve dictamen al Consejo Comarcal proponiendo lo que estime procedente en relación con las peticiones formuladas.

**Artículo 107.-** La moción de censura del Presidente, formulada de acuerdo con el artículo 42 de este Reglamento, deberá presentarse en escrito que reúna todos los requisitos exigidos por el artículo 197 de la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General:

a) Estar suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los Consejeros. Ninguno de ellos podrá suscribirla si ha suscrito otra durante el mandato.

b) Incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente. Todos los Consejeros pueden ser candidatos.

La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación, en un Consejo Comarcal convocado al efecto.

Presentado el escrito en el Registro General, se elevará a la Presidencia, que, en el término de veinticuatro horas, comunicará su presentación, acompañando copia del escrito, a los portavoces de los grupos comarcales, para conocimiento de todos los Consejeros.

El expediente será remitido al Secretario, si no estuviera en su poder, para que emita, en el plazo de diez días, su preceptivo informe, de acuerdo con el apartado I. b) del artículo 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Emitido dicho informe, el Presidente podrá adoptar una de las siguientes resoluciones: convocar sesión extraordinaria del Consejo Comarcal para

someterle la moción, de acuerdo con las normas de este Reglamento, o denegar la convocatoria, mediante resolución motivada, bien concediendo un plazo de diez días para subsanar el defecto formal que motive la denegación, si el defecto fuera subsanable, bien denegándola con carácter definitivo si el defecto no lo fuera.

**Artículo 108.-** El debate de la moción de censura al Presidente se realizará mediante la exposición de la moción por el primer firmante de la misma u otro Consejero firmante al que aquel ceda su derecho. El debate, se desarrollará de acuerdo con las normas generales contenidas en este Reglamento.

**Artículo 109.-** La moción de censura al Presidente será sometida a votación secreta, mediante papeletas que serán depositadas en una urna a medida que el Secretario lea la lista de los miembros de la Corporación, en el orden previsto para las votaciones en el artículo 99 de este Reglamento.

El escrutinio se practicará por la Presidencia, ante el Secretario y auxiliado por un escrutador, reclutado entre los firmantes de la moción. De no presentarse ninguno espontáneamente, lo será el último firmante de la moción.

Se utilizarán papeletas blancas, en las que el votante pondrá "sí" o "no", o la dejará en blanco, según el sentido aprobatorio, desaprobatario o de abstención, respectivamente, que pretenda dar a su voto.

Sección 8ª.- De las actas del Consejo Comarcal

**Artículo 110.-** De cada sesión del Consejo Comarcal, el Secretario levantará acta, con los requisitos exigidos por el artículo 50 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el art. 132 de la Ley /1999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón.

El acta, una vez aprobada por el Consejo Comarcal, se transcribirá, autorizada por la firma del Secretario, y se incluirá en el libro correspondiente.

**Artículo 111.-** En la Comarca del Jiloca las actas se extenderán en papel timbrado al efecto y numerado, de la Comunidad Autónoma de Aragón. Una vez aprobada el acta, las hojas serán encuadernadas formando un tomo, que irá precedido de una diligencia suscrita por el Secretario, expresiva de las actas que contiene y la numeración del papel utilizado. Al final de cada acta se consignará la numeración del papel utilizado para la transcripción de la misma.

## CAPÍTULO SEGUNDO:

Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno

**Artículo 112.-** La Comisión de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los diez días contados a partir de la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria subsiguiente a la constitución del Consejo Comarcal, en la que se habrá dado cuenta del nombramiento de los miembros de la Comisión.

La Presidencia fijará la periodicidad y la hora de la celebración de las sesiones ordinarias de la Co-

misión de Gobierno de carácter decisorio y dispondrá la suspensión o traslado a otra fecha y hora cuando lo estime conveniente.

La Comisión de Gobierno podrá celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por el Presidente con la antelación que sea posible y, aún sin convocatoria, si la mayoría se reúne, presidida por el Presidente y en presencia del Secretario acuerda celebrar sesión.

**Artículo 113.-** Las sesiones ordinarias de carácter decisorio de la Comisión de Gobierno habrán de ser convocadas con una antelación mínima de veinticuatro horas, durante las cuales estarán a disposición de sus miembros los expedientes incluidos en el orden del día, que preceptivamente acompañará a la convocatoria.

Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pero sus acuerdos serán tratados con la misma difusión y publicidad que los del Pleno.

El Presidente, podrá invitar a otras personas para que asistan a la deliberación de asuntos a los que puedan aportar informaciones o puntos de vista de interés o para que queden especialmente enterados de las motivaciones o intenciones de la Comisión en la resolución de dichos asuntos.

**Artículo 114.-** Los expedientes que haya de resolver la Comisión de Gobierno, en las competencias delegadas por el Consejo Comarcal, serán sometidos al dictamen de las Comisiones Informativas. No obstante, cuando el Vicepresidente, Consejero-Delegado de Área, Presidente de la Comisión Informativa competente o el mismo Presidente consideren urgente la resolución de un asunto, lo elevarán a la Comisión de Gobierno que, apreciando dicha urgencia, podrá resolverlo sin dictamen previo. En el caso de que se trate de un expediente de los que la Comisión resuelve por delegación del Consejo Comarcal, se dará cuenta de la resolución adoptada a la Comisión Informativa para su conocimiento.

Los acuerdos a adoptar para el ejercicio de acciones se presumirán siempre urgentes.

**Artículo 115.-** Serán de aplicación analógica a las funciones resolutorias de la Comisión de Gobierno, en todo lo no previsto en este capítulo de este Reglamento, las normas que, según el capítulo anterior del mismo, sean aplicables al Consejo Comarcal. Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno.

**Artículo 116.-** Los acuerdos de la Comisión de Gobierno se publicarán, comunicarán y ejecutarán en la misma forma que los Decretos de la Presidencia.

## CAPÍTULO TERCERO:

### De la actividad de la Presidencia

**Artículo 117.-** El Presidente es el representante nato y permanente de la Comarca; representación que puede delegar en los Vicepresidentes o Consejeros, mediante Resolución o Decreto específico

cuando esta delegación haya de tener efectos respecto a terceros o en otros organismos.

Cuando en virtud de precepto legal, reglamentario o de ordenanza, se determine que el representante de la Comarca sea designado por el Pleno, el Presidente someterá a éste la oportuna propuesta.

**Artículo 118.-** El Presidente dictará todas las resoluciones de su competencia bajo su propia y exclusiva responsabilidad. Ello no excluye que, en los casos que individual o genéricamente lo estime conveniente, someta los asuntos a dictamen de las Comisiones Informativas competentes por razón de la materia o a otro órgano principal, sin que tales dictámenes, en ningún caso, tengan efecto vinculante.

Las resoluciones de la Presidencia que no sean providencias de trámite, revestirán la forma de Decretos y serán consignadas, además de en los expedientes, en el libro habilitado al efecto en la Secretaría de la Corporación, con las mismas formalidades que los libros de actas. El Secretario de la Corporación dará fe de todas las resoluciones de la Presidencia que revistan la forma de Decreto.

De los Decretos, el Presidente dará puntualmente cuenta a los portavoces.

**Artículo 119.-** Los portavoces, por escrito y antes de la sesión Plenaria, podrán pedir al Sr. Presidente, los detalles que les interesen sobre la ejecución de los acuerdos Plenarios.

El Presidente publica, ejecuta y hace cumplir los acuerdos del Consejo Comarcal, bajo la dependencia de éste. Los portavoces podrán pedir al Presidente, mediante escrito o verbalmente en sesión plenaria, los detalles que les interesen sobre la ejecución de los acuerdos plenarios.

La iniciación de los trámites de ejecución de los acuerdos plenarios y su desarrollo a partir de la consignación, por diligencia en el expediente, del acuerdo por el Secretario de la Corporación, será automática. Por tanto, la ejecución no precisará de ningún acto de impulsión por parte de la Presidencia, salvo en los casos en que el acuerdo exija, a juicio de aquella, determinaciones o especificaciones por su parte. En este caso, adoptado el acuerdo, la Presidencia reclamará de la Secretaría el expediente, para iniciar la ejecución. Si dichas determinaciones o especificaciones se dedujeran del texto del acuerdo, una vez consignado éste en el expediente, el Secretario lo elevará, sin más, a la Presidencia, para su ulterior curso.

**Artículo 120.-** Al ejecutarse los Decretos de la Presidencia y los acuerdos de la Comisión de Gobierno, se remitirá una relación en extracto a cada grupo político comarcal, para que sus miembros tengan el conocimiento más inmediato posible de la actividad de la Presidencia.

#### TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS Y DE SU FUNCIONAMIENTO

##### CAPÍTULO PRIMERO: De la Junta de Portavoces

**Artículo 121.-** La Junta de Portavoces estará constituida por los Consejeros designados como tales, de acuerdo con este Reglamento, presididos por el Presidente. Con objeto de que esté informado de sus deliberaciones, podrá ser citado por el Presidente a sus reuniones el primer Vicepresidente o el que haya de sustituirle.

**Artículo 122.-** Será función primordial de la Junta de Portavoces difundir entre todos los Consejeros las informaciones que la Presidencia les proporcione. A estos efectos, cualquier información suministrada a la Junta, transcurridas veinticuatro horas, se presumirá conocida por todos los Consejeros.

La Junta de Portavoces será también el cauce para todas las peticiones de los grupos comarcales que se refieran al funcionamiento interno de los mismos o a su participación como conjunto político en los debates corporativos.

**Artículo 123.-** La Junta de Portavoces podrá acordar por consenso el régimen de debates en sesiones determinadas, con objeto de dar fluidez y agilidad a las intervenciones. De no obtenerse el consenso, los debates serán conducidos por la Presidencia, bajo su exclusiva e incondicionada dirección, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 124.-** La Junta de Portavoces se reunirá siempre que sea convocada por la Presidencia con veinticuatro horas, al menos, de antelación.

Podrá convocarse, cada vez que se celebre sesión del Consejo Comarcal, una vez conocido el texto del orden del día y antes de su celebración.

Igualmente, se celebrará sesión de la Junta de Portavoces siempre que lo soliciten dos grupos comarcales o la tercera parte de los Consejeros, para tratar asuntos atribuidos por la Ley o por este Reglamento a la competencia de la Junta.

Tendrá siempre carácter meramente deliberante y en sus sesiones no podrán adoptarse resoluciones con fuerza de obligar.

##### CAPÍTULO SEGUNDO:

###### I.- De las Comisiones Informativas

**Artículo 125.-** Las Comisiones Informativas estarán integradas exclusivamente por Consejeros; serán asistidas por el personal administrativo y técnico necesario y tendrán por función el estudio, debate y dictamen de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las Comisiones Informativas, con los antecedentes e informes técnicos, económicos y jurídicos de que dispongan o recaben, elaborarán proyectos completos y fundados de resolución política, que revestirán la forma de dictámenes que serán some-

tidos a la consideración de los órganos de gobierno comarcal.

Los dictámenes de las Comisiones Informativas podrán ser objeto de votos particulares o enmiendas de acuerdo con los casos previstos en este Reglamento. Fuera de estos supuestos, los dictámenes de las Comisiones Informativas habrán de ser confirmados o rechazados en conjunto por el órgano de gobierno, dejando constancia, en el último caso, de las razones del rechazo, al objeto de reelaborar el dictamen o desistir del asunto, según proceda.

Las Comisiones Informativas carecerán de facultades resolutorias, que quedan reservadas a los órganos de gobierno, que, en ningún caso, podrán delegarlas en las mencionadas comisiones.

**Artículo 126.-** El Pleno del Consejo Comarcal, en la sesión a celebrar dentro de los treinta días siguientes a su constitución, a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, determinará libremente el número y denominación de las Comisiones Informativas que hayan de constituirse. Sólo será preceptiva la existencia de la Comisión de Cuentas, a que se refiere el artículo 116 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien cabrá que las funciones de esta Comisión se prevean expresamente integradas en una Comisión Informativa de contenido más amplio.

**Artículo 127.-** El número de Consejeros de cada grupo que participen en cada Comisión Informativa, habrá que determinarlo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Todos los grupos han de contar, al menos, con un Consejero que participe en cada Comisión Informativa.

b) Las Comisiones Informativas estarán compuestas por un miembro de cada Grupo Comarcal con voto ponderado.

c) En principio, el número total de miembros de cada Comisión no podrá exceder del número de grupos políticos existentes en el Consejo Comarcal.

El reparto de los puestos entre los grupos tratará de hacerse respetando la proporcionalidad en la participación que cada grupo o, en su caso, candidatura, según la regla anterior, tenga en el Consejo Comarcal.

Si no pudiera lograrse un reparto equitativo de los puestos en la Comisiones Informativas, se fijará un número de Consejeros, que no exceda de 6, con un criterio de reparto lo más aproximado al del párrafo anterior y se establecerá en las Comisiones Informativas el sistema de voto ponderado, según el número total de miembros de cada grupo o candidatura, si procediera, que no formen parte de la misma. Si no constare, o constando no asistiera el designado, tal facultad se podrá atribuir al Consejero asistente del mismo grupo.

Cuantas incidencias se planteen en este punto serán resueltas mediante propuesta de la Presiden-

cia, oída la Junta de Portavoces, que será sometida al Pleno en la sesión a celebrar dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Corporación.

El resultado del reparto de puestos en las Comisiones Informativas será revisado en los supuestos de los artículos 23 y 24 de este Reglamento en que los grupos sufrieran variación en su composición o en su número y se alterara la relación entre la composición de las Comisiones Informativas y la de los grupos. En este caso se procederá en la forma prevista en el párrafo anterior.

**Artículo 128.-** Fijado el número de miembros de cada Comisión Informativa, los portavoces de los grupos harán propuesta de los Consejeros que hayan de ocupar cada puesto, que tendrá carácter vinculante. El Presidente encajará estas propuestas, dentro de todas las que se le hagan, en la sesión a celebrar dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

Durante el mandato corporativo podrán sustituirse los Consejeros miembros de las Comisiones Informativas por otros de su mismo Grupo, mediante escrito del portavoz dirigido al Presidente de la Comisión que, caso de tratarse de una sustitución permanente, la elevará a la Presidencia para que dé cuenta al Consejo Comarcal. Si la sustitución fuera ocasional por cualquier impedimento transitorio del sustituido, bastará dar cuenta a la Comisión. En cualquier caso la sustitución tendrá efecto inmediato.

**Artículo 129.-** El Presidente es Presidente nato y de pleno derecho de todas las Comisiones Informativas, pero nombrará libremente, entre los miembros de la Comisión, un Presidente efectivo que ejercerá sus funciones con carácter permanente.

Dicho Presidente podrá ser removido libremente y en cualquier momento por el Presidente y sustituidos por otros miembros de la Comisión.

**Artículo 130.-** Las Comisiones Informativas se convocarán con remisión del orden del día con veinticuatro horas, al menos, de antelación. Para su celebración en primera convocatoria, será precisa la asistencia de dos tercios del número de sus miembros y, en segunda convocatoria, que se entenderá citada 20 minutos más tarde, bastarán dos miembros, uno de los cuales habrá de ser el Presidente de la Comisión Informativa y un vocal, para celebrar sesión válidamente.

**Artículo 131.-** El Secretario de la Comarca será de todas las Comisiones Informativas, pero podrá delegar sus funciones en los responsables administrativos del Servicio correspondiente o en otro funcionario del mismo, que asumirá la responsabilidad del curso de la convocatoria y de la redacción, transcripción y custodia de actas, observando todas las formalidades legales y las instrucciones de la Secretaría de la Corporación.

**Artículo 132.-** Las Comisiones Informativas discutirán todos los asuntos que se hayan de someter al Consejo Comarcal, salvo las mociones de los

Consejeros y de los grupos y las propuestas de la Presidencia formuladas por Decreto directo al Pleno.

Si el Consejo Comarcal, la Presidencia o las mismas Comisiones Informativas, observasen que existen asuntos que por su carácter repetitivo, reglado y sencillo, resultaren, además de poco útil, injustificadamente dilatorio, someterlos al dictamen de las Comisiones Informativas, tanto el Consejo Comarcal como la Presidencia podrán arbitrar un sistema que, garantizando la posibilidad de que tales asuntos puedan ser conocidos por los miembros de las Comisiones respectivas, dé paso directo a la resolución del órgano competente, sin más que un sello que acredite que el asunto ha pasado por la Secretaría de la Comisión y la fecha del acuerdo o resolución que autorice la tramitación directa del expediente para su resolución.

#### II.- Del Consejo de Presidencia

**Artículo 133.-** El Presidente podrá proponer al Consejo Comarcal la designación del Consejo de Presidencia, que estará formado por los Consejeros-Delegados y el propio Presidente

**Artículo 134.-** El Consejo de Presidencia es un órgano complementario, de carácter colegiado, con funciones de asesoramiento al Presidente y Coordinación de las áreas delegadas. El régimen de funcionamiento será el de las Comisiones Informativas y sus reuniones serán deliberantes, sin que se puedan adoptar acuerdos, en todo caso el resultado de sus deliberaciones pueden formalizarse en forma de dictámenes.

#### CAPÍTULO TERCERO:

##### De las Comisiones Especiales

**Artículo 135.-** El Pleno del Consejo Comarcal podrá designar Comisiones de Asuntos no Transferidos para que emitan meros informes sobre asuntos concretos. Dichas Comisiones serán presididas por el Presidente o miembro de la Corporación en quien delegue.

Estas Comisiones tendrán carácter transitorio y quedarán extinguidas, una vez se asuman las competencias a las que se refiere. Del informe se dará cuenta al órgano colegiado competente.

De las actuaciones de las Comisiones Informativas de Asuntos no Transferidos levantará acta el Secretario de la Corporación o funcionario que designe a tal efecto.

**Artículo 136.-** Para la determinación del número de miembros de las Comisiones Especiales y su designación, se observarán las reglas establecidas en este Reglamento.

#### CAPÍTULO CUARTO:

De los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de los servicios

**Artículo 137.-** La Comarca del Jiloca, conforme el artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y art 231 del R.E.B.A.S.O. de las Entidades Locales de Aragón, además de los servi-

cios cuya prestación asume directamente por medio de sus órganos ordinarios o mediante órgano especial de administración, puede gestionar otros servicios a través de, Organismos Autónomos comarcales con personalidad jurídica propia de fundación exclusivamente municipal o sociedades mercantiles cuyo capital social le pertenece íntegramente al municipio.

También puede asumir la cogestión de determinados servicios a través de Consorcios o Sociedades mixtas.

**Artículo 138.-** Los órganos colegiados que asuman la gestión desconcentrada o descentralizada, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se nombrarán con arreglo a sus bases o estatutos.

En los consorcios o sociedades mixtas a los que se refiere este Reglamento, el órgano colegiado que haya de regirlos se nombrará, igualmente, con arreglo a sus bases o estatutos.

**Artículo 139.-** Los servicios comarcales gestionados por un órgano especializado sin personalidad jurídica se regirán por lo dispuesto en sus respectivos reglamentos y, en todo lo no previsto en ellos, por las disposiciones de éste aplicables a los servicios gestionados directamente por los órganos de gobierno comarcal.

Este órgano especializado podrá ser modificado o suprimido por el Consejo Comarcal, en virtud de su potestad reglamentaria y de autoorganización. Si el órgano fuera suprimido, su función será asumida por la Administración Comarcal.

**Artículo 140.-** Los servicios comarcales prestados por entes fundados o creados por la propia Comarca y que ostenten personalidad jurídica distinta de la de esta última, se regirán por sus propios estatutos y reglamentos, quedando sometidos, en todo caso, a la aprobación definitiva del Consejo Comarcal los acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones.
- b) Aprobación de las cuentas generales.
- c) Autorización para recurrir al crédito.
- d) La enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles o valores.
- e) Cualquier modificación de sus estatutos o reglamento.

**Artículo 141.-** Las entidades dotadas de personalidad jurídica que gestionen servicios comarcales podrán ser modificadas o disueltas, previa instrucción del correspondiente expediente, por el Consejo Comarcal. En el último caso, la Comarca se hará cargo de su patrimonio, asumiendo todos los derechos y obligaciones de la entidad disuelta. A la vez habrá de acordarse el nuevo modo de gestión del servicio o su supresión, si procediera.

La disolución de tales entidades por causas ajenas a la voluntad deliberada de la Comarca tendrá los efectos que procedan de acuerdo con las leyes,

pero el servicio será asumido directamente por el Consejo Comarcal, quedando sin efecto todas las cesiones de uso sobre bienes comarcales. Los bienes muebles necesarios para la prestación del servicio podrán ser intervenidos por la Comarca bajo inventario, quedando responsable éste de su valor ante quien proceda.

#### CAPÍTULO V COMISIÓN CONSULTIVA DE ALCALDES

**Art. 142.-** La Comisión consultiva de Alcaldes, como órgano complementario de la Comarca, estará constituida por todos los Alcaldes de las Entidades Locales de la Comarca.

**Art. 143.-** Corresponde a la Comisión consultiva de Alcaldes:

Conocer el Presupuesto de la Comarca, con carácter previo a su aprobación por el Consejo.

Conocer el Programa de Actuación Comarcal.

Conocer aquellas cuestiones que por su relevancia e incidencia a nivel comarcal, se considere que deba conocer a propuesta del Presidente o del Consejo Comarcal.

**Art. 144.-** La Comisión Consultiva de Alcaldes celebrará, al menos, dos sesiones al año de carácter ordinario y aquellas extraordinarias que se convoquen por el Presidente a su iniciativa o por acuerdo mayoritario del Consejo Comarcal.

**Art. 145.-** La Comisión Consultiva de Alcaldes, celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente, en el plazo de un mes desde la constitución del Consejo Comarcal.

**Art. 146.-** Corresponde al Presidente, la convocatoria, fijación del orden del día y fecha de la convocatoria de las reuniones de la Comisión.

#### TÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DIRECTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMARCA

##### CAPÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 147.-** La Comarca dispondrá, en todo momento, de un organigrama que se une al presente Reglamento, aprobado y puesto al día de todos los departamentos que integren su estructura administrativa, definiendo las áreas y unidades administrativas.

En la sesión extraordinaria que ha de convocarse dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Corporación, a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, el Consejo Comarcal se pronunciará sobre la revisión del organigrama vigente y, caso de no hacerlo, se entenderá prorrogado el último aprobado.

En cualquier momento, el organigrama de la Administración Comarcal podrá ser revisado por un simple acuerdo plenario, sin más respaldo que el financiero, si fuera necesario.

El organigrama comarcal deberá ajustarse a las normas de este Reglamento, pero no se entenderá

parte integrante del mismo y, en cualquier caso, el acuerdo aprobatorio o revisorio del organigrama no tendrá carácter normativo.

**Artículo 148.-** Los acuerdos que adopte la Corporación sobre la plantilla de personal y puestos de trabajo, a que se refiere el apartado i) del artículo 22 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán ajustarse a la estructura del organigrama de la Comarca, completada con las definiciones previas de los puestos de trabajo, relaciones estructurales y funciones de los mismos, que servirán de fundamento indispensable a los referidos acuerdos.

##### CAPÍTULO PRIMERO:

De la organización de los Servicios directa e inmediatamente dependientes de la Presidencia

**Artículo 149.-** Dependerán directamente de la Presidencia:

a) Coordinador de Presidencia.

b) Secretaría-Intervención

Con carácter provisional podrán adscribirse a la dependencia directa de la Presidencia, servicios en periodo de iniciación y puesta en marcha, o de reorganización profunda, hasta que en plena y satisfactoria actividad puedan ubicarse en el puesto del organigrama que les corresponda. Esta adscripción no obstará la designación de un miembro de la Corporación como delegado, si se estimara necesario.

La medida contemplada en el párrafo anterior deberá ser adoptada por Decreto de la Presidencia, del que se dará cuenta al Consejo Comarcal.

Sección 1ª.- Del Coordinador de la Presidencia

**Artículo 150.-** El coordinador de la Presidencia está encargada de la asistencia y asesoramiento inmediato y permanente del Presidente, de la documentación y comunicación de las decisiones personales de dicha autoridad y del impulso y control de cuantos asuntos ofrezcan particular interés a la Presidencia, así como a la eventual función de realizar actividades de apoyo al Consejero Delegado de servicios, en sus funciones de asesoramiento.

**Artículo 151.-** El coordinador de la Presidencia podrá ser asumida por personal eventual, de libre designación.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Prestar el debido asesoramiento técnico en cuantos asuntos le sea requerido por la Presidencia.

b) Estudiar el contenido de los asuntos que se elevan a resolución del Consejo Comarcal, Comisión de Gobierno y Presidencia, e informar al Presidente.

c) Ejecutar directamente las instrucciones reservadas cuyo encargo le efectúe la Presidencia.

d) Seguir la ejecución de las resoluciones de la Presidencia cuya gestión compete a las distintas áreas de la Comarca.

Sección 2ª.- Secretaría - Intervención

**Artículo 152.-** La Secretaría-Intervención es la unidad administrativa superior a la que está encomendada la función pública necesaria comprensiva

de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y la función interventora, conforme al artículo 92 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 153.-** El Secretario, como depositario de la fe pública administrativa, ejercerá las siguientes facultades:

a) Levantar acta de las sesiones de todos los órganos colegiados de la Administración Comarcal y, tras su aprobación en la sesión siguiente, cuidar de que sean transcritas al libro correspondiente.

b) Dar fe, con su firma, de todas las resoluciones de la Presidencia y cuidar de que sean transcritas al libro preceptivo.

c) Levantar actas en todas las licitaciones y autorizar todos los contratos y actos análogos de la Administración Comarcal.

d) Expedir certificados de todas las resoluciones y acuerdos y de todos los libros, antecedentes y documentos de la Administración Comarcal.

**Artículo 154.-** Es función del Secretario, complementaria de las reseñadas en el artículo anterior, cuidar del régimen de las sesiones, asistiendo a la Presidencia en la preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en los ordenes del día, en la elaboración de éstos y en su curso, con las convocatorias, y en la publicación y la remisión de los acuerdos, en copia y en extracto, a los órganos de la Administración Central y Autonómica que procedan.

**Artículo 155.-** El asesoramiento legal preceptivo a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento comprenderá:

1. La emisión de informe previo preceptivo:

a) En los asuntos cuya aprobación exija mayoría especial, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Cuando se haya de adoptar acuerdo para el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la Comarca, y

c) Siempre que lo exija expresamente un precepto legal.

2. La emisión de informes solicitados:

a) Por un tercio del número legal de miembros de la Corporación Comarcal, y

b) Por el Presidente.

Para la emisión por el Secretario de los informes a que se refiere este artículo, se le habrán de proporcionar todos los antecedentes del asunto, en el momento oportuno del procedimiento.

Los informes serán evacuados en la forma y término señalados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 156.-** El Presidente, en todo momento, y de modo especial en las sesiones y actos en que intervenga, podrá requerir el asesoramiento verbal del Secretario, previniéndole con antelación de su asistencia, si ésta no fuera obligada por razón del oficio.

Igualmente, el Presidente, con objeto de agilizar la formación de los ordenes del día, podrá disponer,

con carácter permanente, que, antes de ser sometidos al dictamen de las Comisiones Informativas, todos los expedientes sean pasados al Secretario, para que otorgue su conformidad a la tramitación de los mismos, exclusivamente desde el punto de vista del procedimiento administrativo, anticipando la solución de cualquier problema que pudiera plantearse en el momento crítico de la formación de los ordenes del día para las sesiones o en el de la formalización de las resoluciones. El Secretario visará de conformidad los expedientes o dará cuenta al responsable de Área de los defectos comprobados que puedan ser subsanados y, en caso de que no puedan serlo, se dará cuenta a la Presidencia para que resuelva en definitiva. Este informe será independiente de los informes de legalidad de fondo, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 157.-** El Secretario podrá limitarse en sus funciones a mostrar su conformidad con los que, reuniendo todas las formalidades legales, figuren en los expedientes, emitidos por otros funcionarios.

**Artículo 158.-** El Secretario podrá delegar funciones, en los ámbitos establecidos en los arts. 13.2 y 14.2 del Real decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, dentro de las competencias de cada Área de la actividad de la Comarca, el Secretario podrá delegar sus atribuciones en el responsable respectivo o en funcionario propuesto por éste que reúna las debidas condiciones de idoneidad.

En igual forma, dentro del territorio o de la especialidad de cada uno, los Directores, Administradores o máximos responsables de los órganos descentralizados o descentralizados de la Comarca podrán ostentar atribuciones delegadas por el Secretario o proponer para tal delegación personas idóneas que presten servicios en tales órganos.

Las delegaciones que otorgue el Secretario lo serán siempre sin la facultad de sustituir o subrogar total o parcialmente en la delegación, a otra persona, salvo en los casos de sustitución reglamentaria por ausencia o que en el escrito de delegación se prevea expresamente lo contrario.

**Artículo 159.-** El cargo de Secretario-Interventor será desempeñado por funcionario de habilitación nacional de la subescala de Secretaria-Intervención o funcionario interino, designado en forma reglamentaria

**Artículo 160.-** La Intervención de la Comarca ejercerá las funciones previstas en el artículo 195 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 113.5 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, con plena autonomía de las autoridades y demás entidades cuya gestión fiscalice.

La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades autónomas comarcales y de sus organismo autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven y la

recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

**Artículo 161.-** Conforme a los mencionados artículos 195.2 de la Ley 39 de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, 113.5 del Real Decreto legislativo 781 de 1986 y 4º del Real Decreto 1.174 de 1987, la función fiscalizadora comprende:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

e) En materia de contratación, los actos de fiscalización que en la legislación estatal ejerce la Intervención General del Estado.

f) Las demás funciones figuradas en el artículo 4º del Real Decreto 1.174 de 1987, de 18 de septiembre.

El Pleno Consejo Comarcal podrá autorizar el ejercicio de la función interventora a través de técnicas de muestreo, en iguales términos a las aplicadas por el Estado.

**Artículo 162.-** La Intervención de la Comarca es el centro directivo de la contabilidad comarcal.

La Comarca llevará contabilidad de la situación y gestión económica en libros y registros adecuados, a fin de que, en todo momento, pueda darse razón de las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de valores independientes y auxiliares, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

La función contable se manifestará en la toma de razón:

a) De los gastos ordenados, de los compromisos adquiridos, de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones, de los ingresos y pagos, devoluciones y reintegros de los fondos presupuestarios.

b) De las entradas y salidas de metálico o valores de los fondos independientes y auxiliares del presupuesto.

c) De los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio.

d) De las operaciones de la Tesorería y de la Recaudación.

La mecanización de la contabilidad en soportes informáticos no alterará las funciones que se asignen a la Intervención.

La Intervención de la Comarca coordinará la función contable con arreglo al Plan de Cuentas, establecido por la Administración del Estado con carácter general para todas las Entidades Locales.

**Artículo 163.-** El control de carácter financiero se ejercerá por la Intervención de la Comarca, de conformidad con lo prevenido en cada caso respecto a los Servicios, Organismos Autónomos y Sociedades Públicas, para comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero y conforme a las disposiciones y directrices que les rijan.

El preceptivo control de eficacia se ejercerá mediante el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.

**Artículo 164.-** Las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, respecto de Juntas, Entidades, Órganos desconcentrados o Servicios especializados dependientes de la Comarca que dispongan de sección presupuestaria propia, podrán ser encomendadas a funcionarios carentes de habilitación nacional, mediante la creación por la Comarca del puesto correspondiente en plantilla. El funcionario que haya de ocupar el puesto deberá ser designado a propuesta del Secretario-Interventor, como delegado de su función.

## TÍTULO VI DE LAS RELACIONES DE LA COMARCA CON LOS CIUDADANOS

### CAPÍTULO PRIMERO

Sección Primera. De los ciudadanos

**Art. 165.-** Los ciudadanos de la Comarca, en relación con la Administración de la Comarca del Jiloca, tendrán los derechos recogidos en el art. 35 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 153 de la Ley 7/1.999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

**Art. 166.-** El acceso a Archivos y registros queda regulado por lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre y disposiciones complementarias.

Sección Segunda.

De las Asociaciones

**Art. 167.-** Para impulsar la información ciudadana, las convocatorias y ordenes del día de los Plenos del Consejo Comarcal se comunicaran a los medios de comunicación de la Comarca y serán expuestas en el Tablón de anuncios de la Entidad.

Núm. 13.040

COMARCA DEL JILOCA

La Presidencia de la Comarca del Jiloca con fecha 22 de marzo de 2006 ha adoptado la siguiente Resolución:

De conformidad con lo establecido en la Base Cuarta, de la Convocatoria para la provisión por el sistema de acceso libre mediante concurso-oposición de un/a auxiliar de ayuda a domicilio vacante en la plantilla de personal laboral de la Comarca del Jiloca, por medio de la presente, se resuelve:

1º.- Aprobar la lista de admitidos y excluidos en la forma siguiente:

LEGAZ LA TORRE, SONIA	DNI 17.753.699 E
GÓMEZ ABAD, ANA ISABEL	DNI 73.257.215 F
CATALÁN SALVADOR, ANA BELÉN	DNI 18.436.478 T
ALLUEVA ROYUELA, MARÍA ÁNGELES	DNI 18.436.176 C
PALACIOS PÉREZ, MANUELA MARÍA	X-1568808-R
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, GRETTEL	DNI 20.471.247 M
SERRANO ALVERO, YOLANDA	DNI 74.210.568 X
SANZ HERNÁNDEZ, ZORAIDA	DNI 72.479.302 T
DÍAZ ALCARAZ ANA ISABEL	DNI 18.428.263 L

**B) EXCLUIDOS:**

GASTILLO SERRANO, MARÍA ISABEL DNI 24.370.800 T. Excluida por presentación de Instancia fuera de plazo.

2º.- Determinar la composición del Tribunal calificador, el lugar, fecha y hora de comienzo de los ejercicios.

**TRIBUNAL CALIFICADOR.**

Presidente:

Titular: Fernando Villalba Yuste.

Suplente: José Antonio García Rubio.

Vocales:

Titulares: Ismael Sánchez Hernández.

Manuel Fuertes Valero.

Mercedes Barrado Vicente.

María Teresa Gómez Rubio.

Suplentes: Fco. Javier Gamón Yuste.

Manuel M. Simón Sánchez.

Natividad Ortún López.

Rocío Marco García.

Secretario:

Titular: María Teresa Sabaté Coma.

Suplente: Emilia Lucia Layunta.

**FECHA, HORA Y LUGAR DE COMIENZO DE LOS EJERCICIOS:**

17 de mayo de 2006 a las 11'00 horas en la sede administrativa comarcal sita en la C/. Melchor de Luzón, nº 6, 3ª planta de Calamocha.

3º.- Conceder un plazo de cinco días a efectos de posibles reclamaciones o subsanación de deficiencias, siendo esta publicación la determinante para el inicio de los plazos a efectos de posibles

impugnaciones o recursos. Dichas reclamaciones, si las hubiere, serán aceptadas o rechazadas en la Resolución por la que se apruebe la lista definitiva de aspirantes, la cual se publicará solamente en las oficinas de la Comarca.

La lista provisional de admitidos y excluidos se entenderá elevada a definitiva, sin necesidad de nueva publicación, en el supuesto de que no se formulen reclamaciones.

Calamocha, 22 de marzo de 2006.-El Presidente, Joaquín Peribáñez Peiró.

Núm. 13.042

**SAMPER DE CALANDA**

Transcurrido el plazo de información pública sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, queda definitivamente aprobado el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio 2006.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 169.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación el Presupuesto General de este Ayuntamiento, resumido por capítulos, así como la correspondiente plantilla de personal.

Capítulos	Euros
<b>ESTADO DE GASTOS.</b>	
1. Gastos de personal	163.989,86
2. Gastos corrientes	163.451,27
3. Gastos financieros	2.400,00
4. Transferencias corrientes	45.400,00
6. Inversiones reales	412.457,79
9. Pasivos financieros	18.902,00
<b>SUMA DEL ESTADO DE GASTOS</b>	<b>806.600,92</b>

Capítulos	Euros
<b>ESTADO DE INGRESOS.</b>	
1. Impuestos directos	150.546,67
2. Impuestos indirectos	6.000,00
3. Tasas y Prec. Públic.	123.006,00
4. Transferencias corrientes	210.400,16
5. Ingresos patrimoniales	3.506,00
7. Transferencias de capital	313.142,09
<b>SUMA DEL ESTADO DE INGRESOS</b>	<b>806.600,92</b>

**PLANTILLA DE PERSONAL**

Impuesto de trabajo	Nº de plazas	Tipo	Grupo	Nivel
Secretario-Interventor	1	Funcionario	B	26
Auxiliar Administrativo	1	Laboral		
Auxiliar Biblioteca	1	Laboral temp.		
Operarios Serv. Múltiples	1	Laboral		
Operarios Serv. Múltiples	3	Laboral temp.		
Educador de Adultos	1	Laboral temp.		
Socorrista Piscinas	2	Laboral temp.		
Empleado/a limpieza	1	Laboral		

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo contra esta aprobación definitiva, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Samper de Calanda, 20 de marzo de 2006.-El Alcalde, Alfonso M. Pérez Ornaque.

Núm. 12.956

#### CELLA

La Sra. Alcaldesa-Presidenta, por Resolución de esta fecha, ha acordado aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para la reorganización de la edificabilidad del solar sito en las calles Portal del Postigo, 11, y Sánchez de Motos, 88, según documentación técnica promovida por la empresa GRUPO PROMOTOR FOMBUENA, S.L., y redactada por el arquitecto D. Luis Fernández Uriel.

Lo que se hace público, de conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón, para que los interesados puedan examinar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las alegaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P. (Sección de Teruel del Boletín Oficial de Aragón).

Cella, 10 de febrero de 2006.-La Alcaldesa, Carmen Pobo Sánchez.

Núm. 13.103

#### SANTA EULALIA DEL CAMPO

Por el Presidente de la Comarca Comunidad de Teruel en representación de dicha Comarca, se ha presentado en este Ayuntamiento, solicitud y documentación adjunta de autorización especial de construcción e instalación de Punto Limpio en parcela 7 del polígono 501 de suelo no urbanizable genérico de esta localidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.1.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, se someten la solicitud y la documentación mencionadas a información pública, durante el plazo de dos meses, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Santa Eulalia del Campo, 24 de marzo de 2006.-El Alcalde, Segundo Salvador Narro.

Núm. 13.066

#### LAS PARRAS DE CASTELLOTE

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 13-07-05 y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 9 de fecha 03-01-06 por el que se aprobaba provisionalmente la modificación de varias Ordenanzas Fiscales de este Municipio, sin que se haya presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda automáticamente elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación, se procede a publicar el texto íntegro de los preceptos o párrafos, objeto de modificación:

#### **-Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre recogida domiciliaria o residuos urbanos:**

Art. 7º.- Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda, 15 €
- Por cada establecimiento industrial o comercial radicado dentro del casco urbano, 15 €
- Bares o cafeterías, dentro del casco urbano, 15 €

- Restaurantes, Clubs, Salas de Fiestas y similares, 15 €

- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano: Empresas con 10 obreros como máximo, 15 €

#### **-Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de alcantarillado:**

Art. 5º.- Cuota tributaria. Acometida a la red general:

- Por cada local o vivienda que utilicen la acometida, 61 €

- Industrias, 61 €

Servicio de evacuación:

- Por cada m<sup>3</sup> de agua consumida a 0,03 €

- Cuota anual de Servicio, 7 €

#### **- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación v utilización de contadores:**

Art. 6º.

1.- Cuota de servicio a tanto alzado anual, 10 € por abonado.

2. - Viviendas, industrias y locales, anualmente, servicio por contador, 0,30 €m<sup>3</sup>.

3.- Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de:

- por cada local o vivienda, 61 €

- por industria, 61 €

4.- La colocación y utilización de contadores por una sola vez 45/08€, por venta de contador para vivienda o local individual.

Las presentes modificaciones comenzarán a regir desde el 1 de enero de 2006, entrando en vigor el día de su publicación en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la presente aprobación definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo a partir de su publicación en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Las Parras de Castellote, 24 de marzo de 2006.-  
El Alcalde, José Bolívar Franco.

Núm. 13.108

### VILLAR DEL COBO

Autorizada por el Servicio Provincial de Medio Ambiente la enajenación de los aprovechamientos de madera que a continuación se indican, se convoca pública subasta con sujeción a los requisitos siguientes:

1.- Presentación de Pliegos: En la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta las doce horas del día en que se celebre la subasta.

2.- Modelo de Proposición: Se ajustarán al modelo usual, debiendo ir acompañado de los documentos que acrediten la constitución de la fianza provisional, declaración jurada acreditativa de que el licitador no se halla incurso en alguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad para contratar con las Corporaciones Locales, documento que acredite la identidad del licitador y, en su caso, la representación del licitante; alta de I.A.E. correspondiente y documento de calificación empresarial.

3.- Apertura de Pliegos: Tendrá lugar a las doce horas y quince minutos del día 17 de abril de 2006.

4.-Pliego de condiciones: Regirá el vigente Reglamento de Montes y el Pliego de condiciones Facultativas para regular la ejecución del disfrute en montes a cargo de la Sección de Montes, Caza, y Pesca, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 71 de 13-6-1975.

5.- Gastos: Los gastos de corta y arrastre serán ingresados en las arcas municipales una vez sea adjudicado el aprovechamiento. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen con motivo de la celebración de esta subasta, así como el 8 por 100 sobre el precio de remate en concepto de I.V.A.

6.- Segunda convocatoria: En caso de quedar desierta la subasta, total o parcialmente, se celebrará una segunda a los diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la celebración de la primera, sin más aviso y con las mismas bases.

7.- Duración plazo de ejecución: Dos meses a partir de la fecha de adjudicación definitiva.

### ANEXO LOTES:

-LOTE 1/2006, del Monte 47, El Rebollar, consistente en 904 pinos s., que cubican en blanco 516 m.c.

Tasación base: 13.932 Euros

Precio índice: 17.415 Euros

Tasas (estimación provisional): 394,74 Euros

Garantía:

a) Provisional: 278,64 Euros

b) Definitiva: El 4% del precio del remate.

Gastos de tira y arrastre: 5.676 Euros

-LOTE 1/2006, del Monte 46B Dehesa, consistente en 510 pinos s., que cubican en blanco 402 m.c.

Tasación base: 13.668 Euros

Precio índice: 17.085Euros

Tasas (estimación provisional): 363,81 Euros

Garantía:

a) Provisional: 273,36Euros

b) Definitiva: El 4% del precio del remate.

Gastos de tira y arrastre: 4.422 Euros

Villar del Cobo, 28 de marzo de 2006.-El Alcalde,  
Manuel Lahoz González.

Núm. 13.073

### ABABUJ

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento de Ababuj ha aprobado definitivamente el Presupuesto General para el ejercicio de 2005, cuyo resumen por Capítulos es el siguiente:

#### ESTADO DE GASTOS

Capítulos	Euros
1 Gastos de personal	8.437,5
2 Gastos en bienes corrientes y servicios	48.440
3 Gastos financieros	300
4 Transferencias corrientes	7.100
6 Inversiones reales	98.722,7
9 Pasivos financieros	0
<b>TOTAL DEL ESTADO DE GASTOS</b>	<b>163.000</b>

#### ESTADO DE INGRESOS

Capítulos	Euros
1 Impuestos directos	15.070
3 Tasas y otros ingresos	13.000
4 Transferencias corrientes	33.000
5 Ingresos patrimoniales	38.500
7 Transferencias de capital	63.430
<b>TOTAL DEL ESTADO DE INGRESOS</b>	<b>163.000</b>

**PLANTILLA DE PERSONAL:**

Personal Funcionario: 1 Secretario-Interventor, Grupo B, Nivel 16. Agrupado con Jorcas, Camarillas y Aguilar del Alfambra.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ababuj, 21 de marzo de 2006.-El Alcalde, José Carlos López Benedicto.

**EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS**

*Con el fin de que los interesados puedan examinarlos y formular, en su caso, las reclamaciones que procedan, quedan expuestos al público en el tablón de anuncios y oficinas de los respectivos Ayuntamientos, por plazo de quince días, los documentos y expedientes siguientes:*

**PADRONES**

13.088.-Pancrudo.-Padrón de arbitrios municipales, año 2005. Padrón de recogida domiciliaria de basuras, año 2005 y Padrón de suministro de agua potable a domicilio, año 2005.

*De conformidad con lo dispuesto en los arts. 169 y 212 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se hallan expuestos inicialmente al público, por plazo de quince días hábiles en el caso de los presupuestos y modificaciones de créditos y quince días y ocho más para presentar reclamaciones, en el caso de las Cuentas Generales, los siguientes expedientes, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas:*

**Presupuesto Municipal**

13.079.-Mosqueruela, año 2006.

13.087.-Pancrudo, año 2006.

**Expediente de Modificación de Créditos**

13.080.-Mosqueruela, núm. 1/2005.



**BOLETÍN OFICIAL**  
DE LA PROVINCIA DE TERUEL

**Depósito Legal TE-1/1958**

**Administración:**

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

C/ Joaquín Arnau, 6 – 44071 **TERUEL**

Tel y Fax.: 978647401

Correo-e: [boletin@dpteruel.es](mailto:boletin@dpteruel.es)

El BOP de Teruel, puede consultarse en la siguiente página web: <http://bop.dpteruel.es>

**TARIFAS****Suscripciones:**

Trimestral por correo-e: 20,00 €

Trimestral impreso: 100,00 €

**Venta Ejemplares:**

Número suelto 0,30€/ página  
impresa

**Anuncios:**

Normal 0,15 €/ por palabra

Urgente 0,30 €/ por palabra

\* Cuando se remitan por correo electrónico o soporte informático tendrán una bonificación del 20 %. Así mismo tendrán un recargo del 20 % aquellos que sean presentados en papel y no sean susceptibles de ser leídos por sistema de escaner. No se admitirán anuncios cuya resolución, lectura o transcripción sea dudosa ni fotocopias.